

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS



MONOGRAFIA

TEMA:

**CARACTERISTICAS COMUNES DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES.**

PRESENTADO POR:

SELVIN BALMORE GODOY ULLOA.

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

ASESOR:

JOSE ADALBERTO LÒPEZ CASTILLO.

JULIO 2008

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTROAMERICA

AUTORIDADES

RECTOR

ING. MARIO ANTONIO RUIZ RAMIREZ

VICE-RECTORA

DRA. LETICIA ANDINO DE RIVERA

DECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

DRA. DELMY ESPERANZA CANTARERO

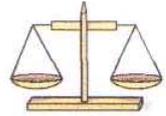
SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTROAMERICA.



UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS



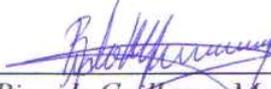
ALAMEDA ROOSEVELT 3031, SAN SALVADOR
TEL: 2209-2870 PBX: 2240-5555, FAX 2223-1707

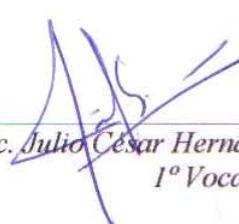
ACTA DE PRESENTACION DE MONOGRAFÍA
PROCESO DE GRADUACIÓN 01-2008

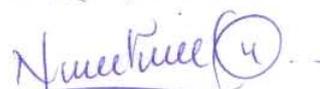
Acta No. 38 mes de Agosto de 2008

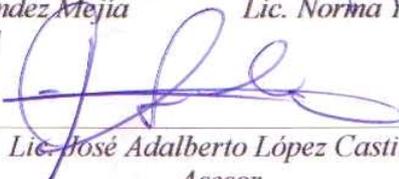


En la Sala de Sesiones de la Universidad Francisco Gavidia, a las once horas del día nueve del mes de agosto de dos mil ocho; siendo estos el día y la hora señalados para la presentación de la Monografía Titulada: **CARACTERÍSTICAS COMUNES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES** asesorada por el Lic. José Adalberto López Castillo; y presentada por el egresado: **Selvin Balmore Godoy Ulloa**, de la carrera de: **LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**. Y estando presentes el interesado y los miembros del Jurado, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado, presenciando la presentación del tema investigado, el cual se ha desarrollado con los estándares académicos y de calidad que exige la Universidad Francisco Gavidia. Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta.


Lic. Ricardo Guillermo Marroquín Peñate
Presidente


Lic. Julio César Hernández Mejía
1º Vocal


Lic. Norma Yaneth Villalobos González
2º Vocal


Lic. José Adalberto López Castillo
Asesor


Bachiller Selvin Balmore Godoy Ulloa
Egresado (a)

“Tecnología, Humanismo y Calidad”

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar quiero agradecer y dedicar la presente monografía a DIOS todo poderoso por habernos permitido culminar este importante pasó en nuestra vida y carrera profesional.

También agradeciendo a mis padres, hermanas, abuela, a mi esposa e hija y demás familiares quien me acompañaron en cada momento de la realización de este trabajo investigativo y quienes forman parte fundamental de mis aspiraciones y retos que hoy vemos materializados en el desarrollo de la presente monografía.

Así mismo agradeciendo a todos los profesionales que han sido parte de mi desempeño como estudiante y futuro profesional del Derecho; entre ellos es de mencionar a las autoridades de nuestra universidad quienes en forma indirecta y/o directa intervienen en nuestra formación académica; a nuestro asesor quien fue un guía base para la estructuración y desarrollo de nuestra monografía. Entre otros como catedráticos a lo largo de este periodo de enseñanza y formación universitaria y a nuestros compañeros de trabajo.

Y especialmente a la Señora Decana Doctora Delmy Esperanza Cantarero, que ha implementado su sello en la Facultad de Ciencias Jurídicas y nos ayudado, motivado e inspirado ha ser profesionales de éxito, retos y sobre todo ha identificarnos con nuestra alma mater Universidad Francisco Gavidia.

Tabla de Contenido

Contenido Pág

Tabla de Contenido

Contenido Pág.

Acta de Aprobación
Agradecimientos
Tabla de Contenido
Resumen
Introducción.....i

CAPITULO I

1. Historia del Derecho Mercantil y de las Sociedades
1.1 Reseña Histórica.1
1.2 Origen del fenómeno asociativo y de las sociedades Mercantiles
1.3 Sistemas Societarios.....9

CAPITULO II

2. Las Sociedades Mercantiles Salvadoreñas
2.1 El fenomenito Asociativo y el contrato de la sociedad
2.1.1 Concepto Tradicional
2.1.2 Concepto Doctrinario19
2.1.3 Conceptos Generales
2.1.4 Elementos esenciales del Contrato de Sociedad
2.1.5 Caracteres Jurídicos del contrato de Sociedad
2.1.6 Patrimonio social y capital de las Sociedades Mercantiles
2.2 Finalidad del Contrato Social20
2.2.1 Principios rectores de la formalidad de la Razón Social y la denominación social
2.2.2 Principios para determinar el domicilio de las Sociedades
2.3 Órganos de la Sociedad
2.4 Fundamento Legal de las Sociedades
2.4.1 Doctrina del Comerciantes por razon de la forma
2.5 Clasificación de las Sociedades
2.5.1 Tipología de las sociedades mercantiles en nuestra Legislación Nacional

Características de las Sociedades
Efectos del Contrato de la Sociedad
Exclusiones del Orden Mercantil
Auxiliares de los Comerciantes
Sociedades en nombre colectivo
Características de la Sociedad en nombre colectivo
Principios Obligaciones
Órgano Supremo, requisito de funcionamiento Ventajas y Desventajas

Sociedad en comandita simple
Sociedad en comandita por acciones
Sociedad de responsabilidad limitada
Sociedad anónima

CAPITULO III

3.1 Características comunes de las sociedades Mercantiles
3.2 Régimen de Capital Variable Art 306 del Código de Comercio
 3.2.1 Requisitos para que proceda el Régimen Capital variable
3.3 Aumento de capital social
 3.3.1 Formas de aumentar el capital social
3.4 Disminución de Capital Social
 3.4.1 Formas de disminuir el capital social
3.5 Disolución de Sociedades Mercantiles
3.6 Liquidación de sociedades mercantiles
3.7 Fusión de sociedades mercantiles
 3.7.1 Características de fusión
 3.7.2 Condiciones de forma, Condiciones de fondo de los diferentes

Pago del Pasivo de las sociedades absorbidas
Diversos efectos de la fusión
Ventajas y desventajas de la fusión

Transformación de sociedades Mercantiles
Sociedades Nulas e irregulares y de hecho

Conclusiones.....	91
Recomendaciones.....	95
Referencias Bibliográficas	97
Glosario.....	
ANEXOS.....	

Resumen.

En la Definición del Derecho Mercantil encontramos que intervienen como actores principales los comerciantes y en especial el Comerciante Social como parte fundamental de todo el movimiento económico del Derecho Mercantil como el objeto de la relación jurídica mercantil.

Modernamente la teoría del acto de comercio es conocida con el nombre de Teoría del “acto en masa realizado por empresa”; ya que en la actualidad y de acuerdo a ciertos apartados de la Doctrina y la Ley toda sociedad tiene una empresa de allí su importancia y regulación desde el momento de su constitución hasta el momento de que las diferentes clases de Sociedades Mercantiles les interesa realizar cambios en el funcionamiento o tal como aumentos de capital, disminución del mismo etc.,

Así también la producción de los actos esta íntimamente ligada al concepto de empresa; en derecho mercantil la empresa es una unidad económica una universalidad única a cuya constitución contribuyen los bienes materiales y los intangibles; es de aclarar que esta no tiene personalidad jurídica, como si la tiene la sociedad, sino que trabaja con la personalidad de su titular, sea este individual o social; la empresa es una cosa mercantil.

El comerciante como se fue dicho puede ser de dos clases; el comerciante individual y el comerciante social.

Para determinar la calidad de comerciante se prueba de acuerdo a lo establecido con el artículo 418 Código de Comercio con la constancia de la matrícula expedida por el Registrador.

La definición del concepto de comerciante, encuentra limitantes, al establecer que no podrán adquirir ese estado profesional, a aquellos que la ley se los prohíbe.

Para el legislador salvadoreño son inhábiles a respecto, los que por disposición legal no pueden dedicarse a las actividades mercantiles; los privados de esas actividades por sentencia ejecutoriada, y los declarados en quiebra, mientras no sean rehabilitados. Art. 11 Código de Comercio.

En esa inteligencia de ideas dentro de los requisitos para ser comerciante es el de realiza actos de comercio de forma habitual, es decir, estos actos deben practicarse como una profesión, como un medio de vida, como fuente recursos aunque no sea la principal ni la única; y que los comerciantes al realizar los actos de comercio deben tener el propósito de obtener un lucro.

Al hacer referencia del comercian social, Nuestro Código de Comercio lo conceptualiza en una sola palabra "Sociedad", debemos entonces remitirnos al Artículo diecisiete inciso segundo, de la misma ley, en donde encontramos la definición de sociedad como el ente jurídico resultante de un contrato solemne; celebrado entre dos o mas personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad, de repartir entre si los beneficios que provengan de los negocios a que va a dedicarse.

Los elementos esenciales propios del contrato de sociedad, son: a) La constitución de un fondo social; b) la división entre los socios, de las ganancias a obtener; y c) el empleo del fondo o capital social en la ejecución de actos de comercio.

De tal manera que en la constitución de las sociedades, originadas de un contrato, intervienen tres elementos: el elemento personal, el patrimonial y el formal, además de cumplir con los requisitos del Artículo veintidós del Código de Comercio y los requisitos de solemnidad y publicidad donde nace la personería jurídica y cuando esta se perfecciona.

La sociedad es conocido también como un contrato de Organización y esto con lleva ciertos efectos jurídicos que inciden en los socios o accionistas, como lo es que crea ciertos derechos a favor de los mismos: así son derechos Patrimoniales:

los de contenido económico, en interés particular y exclusivo del socio, que se ejercen frente a la sociedad, distinguimos los derechos patrimoniales en principales y accesorios.

Y los derechos de consecución, aquellos por los cuales el socio o accionistas interviene directa o indirectamente en la realización o resolución de actividades administrativas; y los derechos de consecución de vigilancia, aquellos por los cuales los socios pueden informarse y denunciar las actividades sociales, bien sea en relación directa con la sociedad o bien a través de órganos específicos de vigilancia.

Para concluir con el estudio se habla de lo medular de este trabajo que es las características comunes que identifican a toda sociedad es de decir que de acuerdo a la Tipología del Artículo dieciocho del Código de Comercio, establece que estas se dividen en Sociedades Personalistas o de Personas o Capitalistas o de Capital, independientemente que se trate de una u otra a se aplican las características comunes como son:

- Régimen de Capital Variable. Art. 306 del Código de Comercio.
- Aumento de Capital Social. Art.30, 173 y Siguintes, 306 Código Comercio.(Derecho de Tanteo)
- Disminución de Capital Social. Art.30, 181 C.Com.(Derecho de Oposición)
- Disolución de Sociedades Art. 187. C.Com.(Diligencias de Fijación de Plazo)
- Liquidación de Sociedades. Agregar la frase “en Liquidación”, el plazo que debe de practicarse la liquidación no podrá durar mas de cinco años, puede ser liquidación judicial o extrajudicial, Art.326 C.Com.
- Fusión y Transformación. Art.315 y 322 C.Com.
- Sociedades Nulas e Irregulares, Sociedades de Hecho.

Realizando a la vez un breve estudio de cada una de las características mencionadas, conociendo su definición, sus formas, sus requisitos para que opere y la verificación de los requisitos legales y de índole económico que debe

de cumplirse para que adquiriera la plena legalidad y que cumpla con los requisitos de solemnidad y publicidad.

Introducción.

El Derecho Mercantil concebido como aquella rama del Derecho Privado que tiene por objeto la regulación de las empresas mercantiles y las sociedades, según esta definición este es una rama del derecho que implica un cúmulo de actividades ínter subjetivas de carácter jurídico económico y llamado modernamente Derecho Civil Especializado.

De manera especial nuestra Legislación en el Código de comercio, en su articulado establece que los conceptos fundamentales en los que se enfoca el Derecho Mercantil.

La norma delimitadora del ámbito mercantil se desprende la necesidad del estudio del principal sujeto del derecho mercantil es decir, el comerciante, entendido como aquella persona; sea esta natural o jurídica, apta para el ejercicio de derechos y obligaciones de orden privado que practica, habitual o profesionalmente, actividades mercantiles, titular de una empresa mercantil. Que nuestra legislación clasifica en comerciante individual o comerciante social, cuyo estudio se pretende abarcar en la presente trabajo investigativo.

En la inteligencia con lo antes expresado, al llegar a la practica jurídica económica del derecho mercantil, en El Salvador el comercio juega un papel tan importante para la economía nacional y familiar, hoy en día son muchas las personas que se asocian, para la creación de sociedades mas aun con las ultimas reformas hechas al Código de Comercio donde se establece que el Capital mínimo para constituir una sociedad es de Dos mil dólares ya que como veremos en el desarrollo de este trabajo ofrecen un mejor panorama de actuación que hacerlo como un comerciante social al querer constituir una sociedad y todos los elementos que de ella se desprenden, en ese sentido el derecho mercantil es un tema actual y de mucha importancia no solo para los conocedores del derecho, sino también para aquellos que día a día viven esa calidad.

Dicha figura, es decir las sociedades; constituye una forma fácil de aumentar el desarrollo económico, así como también una manera segura y ágil para que los comerciantes lleven a cabo todos sus negocios, lo cual se constituye en la razón para estudiar la figura la sociedad, cuyo objetivo lo cumplimos en el capítulo II de nuestra investigación.

Tomando en cuenta lo anterior, se ha elaborado este trabajo con el propósito de llevar a cabo una investigación cuyo objetivo fue el de analizar no solo la Sociedad como persona jurídica si no que las Características Comunes de esta, en la que basa el Derecho Mercantil Salvadoreño, y que hoy en día son fuente de actuación de nuestra economía nacional.

En este trabajo se presenta en un primer capítulo abarcar los aspectos históricos, inicios y nacimientos de los conceptos que constituyen el Derecho Mercantil.

En el tercer capítulo se estudia al comerciante social como el principal sujeto de Derecho mercantil, aunque no el único. Pero se parte del estudio de las Características Comunes de todas las Sociedades es decir las Sociedades Personalistas y Sociedades Capitalistas.

Por ello el estudio realizado es más un estudio del tratamiento conceptual del mismo y sobre el ámbito de delimitación y actuación del comerciante social en nuestra legislación nacional.

Termine mi investigación con la realización de una serie de conclusiones y recomendaciones, que son producto del estudio del tratamiento doctrinal y las Características Comunes de las Sociedades, siendo esta además una Investigación de Bibliográfica.

CAPITULO I

1. HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL Y DE LAS SOCIEDADES.

1.1 RESEÑA HISTORICA

El Derecho Mercantil es la rama del Derecho Privado, que es llamado también Derecho Comercial, para conocer este derecho es preciso hablar de su historia para conocer su núcleo fundamental, así se establece que algunos antecedentes que se poseen es la compleja organización de la sociedad surge un fenómeno que se le conoce con el nombre de trueque, que tal vez en si mismo no puede ser calificado de mercantil, pero que tiene como consecuencia el comercio.

De esta forma surge el comercio, el cambio por el cambio: y junto la figura de los distintos oficios entre ellos el de comerciante¹, el hombre que se dedica a interponerse en el cambio de satisfactores.

En la Edad Antigua y Media después de la caída del Imperio Romano, las invasiones bárbaras, la aparición del feudalismo; el comercio terrestre casi se extingue dando paso al comercio marítimo, caracterizado por su mayor seguridad, comodidad y rapidez. Esta situación se vio favorecida por las Cruzadas, que causaron la venta del patrimonio de los señores feudales para que éstos fueran a pelear, lo que produjo a su vez el crecimiento de los comerciantes libres.

Ya en la Edad Moderna se produjeron avances gracias a la caída de Constantinopla y al descubrimiento de América, como el surgimiento de la navegación de altura o travesía, por la invención de la brújula, la aparición de tribunales especiales, en los cuales se desarrollaban juicios. Estos tribunales eran

¹ Individuo, que teniendo capital legal para contratar, ejerce por cuenta propia, o por medio de personas que lo ejecutan por su cuenta actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual.

dirigidos por comerciantes.

Es así como aparecen las Compilaciones legales, a mencionar Ordenanzas de comercio (1673) o Código Savary, en homenaje al autor de la obra. "El Perfecto Negociante" (1675), que influyó en dicha ordenanza.

Fue redactado por una comisión de magistrados y comerciantes, que aceptaron tanto los usos² locales, así como de otros países; Ordenanzas de Marina (1681), que fueron redactadas por una comisión formada exclusivamente por comerciantes expertos en los usos propios y en el comercio marítimo. Se les conoce con el nombre de Ordenanzas de Colbert y sirvieron de base al Código de Comercio francés de 1807; Hermandades de comerciantes que tuvieron su origen en la Edad Media. Se encargaban del desarrollo del comercio y de su libertad, así como a consolidar el derecho de los comerciantes para cobrar gravámenes; la Institución Consular, Cónsul es aquél funcionario que es o llega a ser privativo de comercio. Los comerciantes de ciudades del Asia Menor, Venecia, se asentaron en Egipto, estableciendo factorías exoneradas de impuestos, puesto que eran útiles. También disponían de cuarteles donde residían los comerciantes extranjeros, los cuales usaban las costumbres propias de sus regiones, de ahí es que era indispensable que alguien conociera esos usos y los aplicara, éste es el origen de los cónsules.

El cónsul debía de conocer los sistemas jurídicos vigentes de la época, lo cual presentaba problemas porque las leyes eran territoriales y cada Estado tenía la potestad de querer aplicar o no la ley extranjera. A fines del siglo XII, aparece la teoría de los estatutos, que posibilita la división de la ley: relativa a la capacidad de las personas y a su estado civil (estatuto personal); relativa a los bienes (estatuto real). El primero es extraterritorial y el segundo territorial.

Finalmente, se puede decir que lo más destacado que se produjo, fueron el surgimiento de doctrinas económicas como la del mercantilismo, que dominó en Europa durante todo el siglo XVI y parte del XVII, pero que fue decayendo a su vez por la aparición de políticas económicas diferentes, como la fisiocracia y en

especial, el liberalismo, que tendían a dejar de lado la antigua reglamentación, porque tanto las ideas de los filósofos de la Ilustración, como la Revolución Industrial, habían marcado un futuro nuevo y más avanzado. Pero mientras esto sucedía en Francia e Inglaterra, en España durante el siglo XVIII, se trató de dar un nuevo impulso al mercantilismo, revitalizando las relaciones mercantiles con sus colonias, como el prohibir las importaciones competitivas. A este conjunto de medios para mejorar su economía, se les conoce como “Reformas Borbónicas”.

En la Edad Contemporánea, se caracteriza por la regulación hecha por parte del Estado hacia el comerciante, mediante leyes e instituciones apropiadas (a diferencia de la Edad Media), porque el comercio era visto desde mucho antes como un negocio nacional. Otro rasgo importante, es que el comercio exterior era realizado por compañías, puesto que aquél era difícil y costoso para los comerciantes individuales.

El Código de Comercio Francés (1807) cuya relevancia es de mencionar por ser este, el primero que agrupó las reglas del Comercio Marítimo y el Comercio Terrestre en un solo cuerpo legal; sistema que han seguido la mayoría de los Códigos de Comercio Contemporáneos.

Se redactó sobre las bases de la Ordenanza de Comercio de 1673, que constituyen los primeros antecedentes de los actos de comercio absolutos y objetivos, por la razón formal de su definición legal como tales. En realidad lo que se hacía era tratar como “comerciantes ocasionales” a aquellas personas que sin ser comerciantes por profesionalidad o habitualidad, intervenían en tales actos.

El Código de Napoleón brinda significativos aportes a la legislación mercantil, pues da a conocer nuevas instituciones que aparecieron con la Revolución Industrial, como bancos, almacenes generales de depósito, bolsa de valores,

cheques, etc. También se modificaron contratos ya conocidos como la prenda mercantil, cuenta corriente, etc.; sin mencionar que es el primer cuerpo legal donde aparece la expresión “acto de comercio”. El sistema que acoge este código en relación al acto especulativo, es de carácter objetivo, se vuelve predominante objetivo es el de realizar actos de comercio, y no la cualidad de comerciante, lo que termina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del código, pero el elemento subjetivo no deja de influir en cuanto se presumen mercantiles los actos realizados por un comerciante: así mismo se pone de relieve, en particular, la compraventa con fines de especulación y la letra de cambio, en razón del nuevo principio de la libertad de comercio (a partir de 1791), el Código no exige la calidad de miembro de una corporación, y, desde otro punto de vista, por no incluir reglas generales relativas a los actos de comercio, no tiene que acentuar el problema acerca del carácter unilateral o bilateral de los mismos.

El comercio resurgió a consecuencia de las cruzadas, que no solo se abrieron vías de comunicación con el Cercano Oriente, sino que provocaron un intercambio de los productos de los distintos países europeos.

Los gremios de comerciantes establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados sin las formalidades del procedimiento, y sin explicar las normas del derecho común, sino los usos y costumbres ¹ de los mercaderes; así fue creándose un derecho de origen consuetudinario ² e inspirado en la satisfacción de las peculiares necesidades del comercio.

¹ Costumbre: habito adquirido por la repetición de actos de la misma especie.

² Consuetudinario: lo practicado como costumbre y con fuerza legal consiguiente, salvo prohibición legal. El Derecho consuetudinario surge y persiste por obra de la costumbre, con trascendencia jurídica.

En el derecho mercantil medieval, se encuentra el origen de muchas instituciones comerciales contemporáneas el registro de comercio, las sociedades mercantiles 5, la letra de cambio, etc. La formación del derecho mercantil explica que fuera predominantemente un derecho subjetivo, cuya aplicación se limitaba a la clase de los comerciantes, pero desde un principio se introdujo un elemento objetivo que es la referencia al comercio, pues a la jurisdicción mercantil no se sometían sino los casos que tenían conexión con el comercio ¹.

Existe también el Código de Comercio para el Imperio Alemán, que entro en vigor en el año de 1900 y este se encarga de regir a los comerciantes: por lo que se hace predominante el carácter subjetivo que había tenido en sus principios el derecho mercantil.

En la historia del derecho mercantil vuelven a aparecer los caracteres que se habían presentado en sus orígenes: derecho privado unificado como en Roma; derecho subjetivo como en el Medioevo.

La evolución histórica nos lleva a la conclusión de que atendiendo a la manera en que cada derecho positivo enfoca la regulación de las relaciones comerciales, pueden distinguirse dos tipos fundamentales de sistemas jurídicos, a saber: países de derecho privado unificado, y países de derecho privado diferenciado en derecho civil y mercantil.

Dentro de los países cuyo derecho privado es único, cabe distinguir aquellos en los cuales, por tener en ellos preponderancia el derecho consuetudinario la unidad proviene de la costumbre, que no ha separado lo comercial de lo civil, de aquellos otro en los cuales la ley es fuente única, en la creación del derecho, por lo cual la unidad es producto de un acto legislativo, y representa así más que falta de distinción, la fusión de dos ramas preexistentes.

¹ El comercio puede definirse como una actividad económica de intercambiar bienes, valores, servicios y conocimientos entre dos o más personas, en una sociedad donde se compra, se vende o se cambia mercaderías que han sido producidas para el consumo.

En el primer caso se encuentran los Estados Unidos e Inglaterra, por esta razón se le llama de tipo anglosajón a los sistemas jurídicos que ofrecen tales caracteres. Fue en Suiza donde se dictó primero un código de obligaciones aplicable tanto en la materia civil como en la mercantil.

Hasta ahora se han considerado tipos jurídicos históricamente realizados, pero cabe añadir una variante al tipo subjetivo, la que se basara no en la figura del comerciante, sino en la empresa. Dentro del tipo objetivo puede distinguirse el que se basa en el acto de comercio, que abarca los tres subtipos, y el que se fundara en la cosa mercantil.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del actual contexto socioeconómico son cada vez mayores las actividades desarrolladas por los comerciantes de una parte y que por otra es mas numeroso cada día el grupo de individuos que realizan actos de comercio calificado como mercantiles por las Legislaciones positivas, es fácil entender el notable desarrollo del Derecho Comercial en los últimos tiempos y su particular preponderancia dentro del Derecho Privado.

Todo lo anterior se refleja desde el punto de vista del derecho positivo en un movimiento oscilante que podría describirse como en primer lugar el derecho común y suficiente y luego en cuanto las normas excepcionales, normas mercantiles y estas ultimas fueron adquiriendo madures a partir de la constatación y regulación de las actividades del comercio, una tendencia que se tradujo en estatutos legislativos, independientes y autónomos en forma de códigos o leyes comerciales.

Por todo lo anterior en el Salvadoreño Código de Comercio, en su articulado encontramos que la legislación mercantil sigue al tipo objetivo ya que existe una determinada separación entre la legislación civil y la mercantil, con la promulgación de nuestro Código de Comercio en el que se establece que los comerciantes, los actos de comercio y las cosas mercantiles se regirán por las

disposiciones contenidas en el código de comercio y en las demás leyes mercantiles

Para concluir sobre este punto es imperante establecer que el Derecho Mercantil actualmente en un mundo cada vez globalizado este es concebido como un derecho en masa realizado por empresa y con perfección por la realidad económica de nuestros días

1.2. ORIGEN DEL FENOMENO ASOCIATIVO Y DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

La palabra sociedad el latín *societas* que significa reunión, comunidad, compañía, se puede definir metafísicamente como la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos.

La sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común.

El fin puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil, política, cultural, educativa, recreativa, etc., pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin.

Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin común, la definición adoptada menciona la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una sociedad.

Señala Garrigues que el fenómeno asociativo es uno de los caracteres de nuestros tiempos y ante esta realidad el derecho se ve obligado a procurar las formulas y las instituciones que permitan la satisfacción de todas las exigencias y las necesidades que surgen de estos fenómenos asociativos

Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios, y postula también la existencia de una potestad o gobierno que vigile el cumplimiento de tal orden.

Tanto es evidente que toda sociedad, toda unión moral de hombres, requiere un orden para constituir una unidad, como lo es también que necesita una potestad que haga efectivo ese orden y al mismo tiempo haga efectiva la unidad del ser social.

En el fenómeno asociativo interesa delimitar los conceptos de Asociación, de sociedad, de comunidad y de cooperativa. Se ha dicho gráficamente que mientras la asociación es una unión voluntaria, duradera y organizada de personas que ponen sus fuerzas en común para alcanzar un fin de carácter ideal o extraeconómico, la sociedad es un contrato por el que dos o mas personas ponen en común dinero o bienes o industria para realizar una actividad. En cuanto la comunidad, mientras esta presupone que una cosa o un derecho pertenece en pro-indiviso a varias personas para su uso o disfrute común, la sociedad excluye la cotitularidad de los socios, puesto que las cosas o derechos por ellos aportados pertenecen a la persona jurídica que nace de su regular constitución.

- El fenómeno asociativo en general, encuentra fundamento en disposiciones como el artículo 7 de la Constitución Política que establece:

“Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación. Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.”

- Desde un punto de vista funcional, el fundamento de la creación societaria se deduce mejor del art. 102 Cn. (principio de libertad económica) y el art. 103 Cn. (principio de propiedad privada) cuyos efectos se proyectan en el ámbito mercantil dando mejor sustento al derecho societario.
- Si consideramos que el empresario social adquiere cada vez mayor importancia frente al empresario individual, el fenómeno asociativo tiene especial significado en el ámbito mercantil, en tanto las sociedades son

formas jurídicas que nos ofrece el derecho para organizar la actividad empresarial para satisfacer intereses variados y diversos.

1.3. SISTEMAS SOCIETARIOS.

El asociacionismo es un fenómeno global. Cuando hablamos del fenómeno asociativo, se nos plantea una interrogante: ¿Cómo se regulan las asociaciones en los distintos ordenamientos?

La historia europea conoce dos sistemas:

- **Sistema dualista** propio de los países latinos o de tradición jurídica romanista.
- **Sistema monista** propio de los países de tradición jurídico germánica

Rasgos de ambos sistemas.

1. **Sistema monista** (Derecho germánico): hay un molde legal único en el que convergen asociaciones como sociedades. A todas las figuras se les llama sociedades, y la sociedad se define como: *“una agrupación voluntaria de personas que se obligan a promover un fin común.”*
2. **Modelo dualista** (Derecho latino): prima un criterio dualista, ya que se contraponen dos tipos de figuras asociativas (una de ellas con fin lucrativo):
 - **La “asociación”** *stricto sensu* es reconocida más bien como *“una agrupación voluntaria de personas que se fundamenta en el ejercicio del derecho de libre asociación”*,
 - **La “sociedad”** que es entendida como *“una agrupación voluntaria de personas con una finalidad económica particular”*, estableciendo así una diferencia entre el fenómeno asociativo de interés colectivo y aquel que se realiza por un interés económico de orden particular.

El fundamento constitucional (justificación jurídica) de la asociación y la sociedad puede no ser el mismo. A través de la asociación se realiza el derecho de libre asociación, por lo que se fundamenta en el art 7 de la Constitución. En cambio, la sociedad se fundamentaría en la libertad económica, la libre iniciativa empresarial y el derecho de propiedad privada (102 y 103). Esta justificación facilita que la sociedad no requiera de una pluralidad de personas. Su carácter funcional (orden económico), puede facilitar el reconocimiento de la unipersonalidad, donde no hay pluralidad de sujetos.

La constitución de la sociedad crea un nuevo sujeto jurídico: la persona social, al mismo tiempo que engendra derechos y obligaciones de los que son titulares las partes que en dicha constitución intervienen, derechos y obligaciones cuyo conjunto forma el estado o calidad de socio. Para que se produzca la plenitud de esos efectos precisa la observancia de ciertas formas y requisitos, cuya omisión acarrea la irregularidad de la sociedad.

El sistema jurídico Salvadoreño reconoce diversas clases de sociedades, entre ellas, las de personas y las de capital. Atendiendo a su clasificación en la actualidad es mas viable la constitución de sociedades mercantiles de capital o capitalistas y dentro de su clasificación la sociedad mercantil capitalista Anónima por ser la que a plenitud cumple todas las características propias de su clase.

CAPITULO II

2. LAS SOCIEDADES MERCANTILES SALVADOREÑAS.

2.1. EL FENOMENO ASOCIATIVO Y EL CONTRATO DE SOCIEDAD.

Se confunde en la mayoría de los casos conceptos que son inequívocos en si mismo ya que pertenecen a ramas del Derecho distintas en esa inteligencia se confunde las asociaciones que son instituciones de Derecho Publico, con Sociedades o empresas, ya que el nombre de empresa puede ser personal, porque el dueño es quien la representa con su nombre y registro fiscal en la realización de actos y transacciones comerciales. En su origen muchas empresas fueron personales, sin embargo, como las leyes permiten establecer empresas mercantiles con personalidad jurídica propia, individuos como inversionistas se asocian para la realización de negocios, proyectos, etc. Cuando las empresas se constituyen legalmente mediante un Contrato se les conoce como sociedad mercantil, entidades morales o económicas.

Es de recordar ya se dejo claro en el capitulo que antecede las diferencias fundamentales entre asociación y sociedad.

Se considera a la sociedad como un contrato, entonces éste tiene una particularidad: el efecto creador de una persona moral, distinta a cualquiera y a todos los asociados. "Este efecto la creación de una persona moral únicamente puede darse de una manera contractual, a través de los contratos de asociación, de sociedad civil y de sociedad mercantil, porque la asociación mercantil, que es la participación".

Si la sociedad es considerada como un contrato, entonces es necesario establecer un concepto, una clasificación y fijar sus elementos esenciales (elementos de existencia y requisitos de validez).

2.1.1. Concepto Tradicional.

La sociedad ha sido considerada como un acto jurídico de naturaleza contractual; un acto jurídico plurilateral de naturaleza contractual.

Desde el Derecho Romano se estudió la sociedad como un contrato pero, principalmente autores de derecho público, el iniciador de ellos, León Duguit en su tratado de derecho público, como Hariou, Salle, Salleilles, han discutido la naturaleza jurídica contractual de la sociedad, pero principalmente Duguit, ha negado el carácter contractual para esta operación jurídica, contrato de sociedad.

La sociedad no es una entidad legal separada en sí misma sino simplemente una asociación voluntaria de individuos, de acuerdo a lo establecido Constitucionalmente en los Artículos 7 y 102 de la Carta Magna.

Pero, desde el punto de vista legal, el derecho positivo Salvadoreño en el Artículo 17 del Código de Comercio define a la sociedad en los siguientes términos: "Por el contrato de sociedad: "Es el ente jurídico resultante de un Contrato Solemne".

2.1.2. Concepto Dotrinario

Uria considera que la sociedad mercantil es la "asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan".

Se discute por la doctrina sobre la naturaleza del negocio constitutivo de la sociedad mercantil. Se considera que, de acuerdo con la legislación Salvadoreña, la sociedad mercantil nace o surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato.

Es decir el resultado de una declaración de voluntad contractual. Hace referencia constante a los conceptos *de contrato de sociedad* o *contrato social*.

La legislación mercantil no define el contrato de sociedad. Se debe, pues, buscar tal concepto en el derecho común.

Así, Se establece: "por el contrato de sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne celebrado entre dos o mas personas para un fin". Art. 17 del Código de Comercio.

Es pues, la sociedad comercial o también llamada mercantil aquella que surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato de sociedad en que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común y que se constituye en cualesquiera de los tipos, independientemente de que tengan o no una finalidad mercantil o comercial.

Es decir, la mercantilidad de las sociedad mercantiles no depende del carácter de su finalidad, sino de si se constituye o no en cualesquiera de los tipos conocidos por el Código de Comercio.

Para que una sociedad pueda constituirse como tal, es necesario que esta tenga personalidad jurídica, esto significa que la sociedad es una entidad de derecho, es un ser ficticio que puede adquirir derechos y obligaciones, al igual que una persona natural, es susceptible de ser representada y de actuar por si en la vida de los negocios.

2.1.3. Conceptos generales

1. Personalidad jurídica

El artículo 17 del Código de Comercio otorga personalidad jurídica a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio, y también a aquellas, que sin haber cumplido ese requisito, se exteriorizan como tales frente a terceros. Por su parte la fracción del artículo 345 del Código de Comercio, atribuye el carácter de personas morales a las sociedades mercantiles.

La atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles les confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio.

Esto es, en tanto que personas morales, las sociedades mercantiles son sujetos de derecho y obligaciones: pueden ejercitar todos los derechos y asumir todas las obligaciones que sean necesarios para la realización de la finalidad de su institución según lo dispone el artículo 25 del Código de Comercio.

La sociedad mercantil es una persona jurídica distinta de la de sus socios, y, en tal virtud, tiene un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad distintos a los de sus socios.

Para Ferri "el reconocimiento de la personalidad jurídica determina una completa autonomía entre la sociedad y la persona de los socios. La sociedad posee organización, un patrimonio y una voluntad propios; tiene, además, denominación y domicilio también propios".

Por ser la sociedad una persona jurídica, tiene un patrimonio propio, los bienes que aportan los socios pasan de la propiedad de estos a la propiedad de este nuevo ser de derecho que nace con el solo hecho de celebrarse una sociedad.

2.1.4. Elementos esenciales del Contrato de Sociedad.

Es necesario cumplir con los requisitos de validez y de solemnidad, que estos elementos los retomamos del Derecho Civil en el Artículo 1316 del Código Civil regula los requisitos de validez y a la vez la doctrina establece que los requisitos de Existencia son los mismo pero sin calificarlos y agregándole la Solemnidad.

2.2.4.1. Elementos de existencia del Contrato de Sociedad.

La sociedad, como todo contrato, necesita tener dos elementos fundamentales de existencia: el consentimiento y el objeto.

a) *Consentimiento*. Respecto a este elemento no hay ninguna regla especial a propósito de este contrato. El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades que tiende a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir derechos y obligaciones. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta por escrito, verbalmente o por signos inequívocos. Es tácito cuando resulta de hechos o actos que presupongan o autoricen a presuponer su

aceptación, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad de las partes deba manifestarse expresamente

b) *Objeto*. El objeto de la obligación tiene dos acepciones. La primera, el objeto directo, es la creación o transmisión de derechos y obligaciones. La segunda, el objeto mediato o indirecto y directo de la obligación, es una conducta que debe observar el obligado, ya sea de dar, hacer, o no hacer. El objeto mediato del contrato de sociedad es el creado por la celebración del contrato, es decir, la finalidad a que va a dedicarse la sociedad.

c) La solemnidad es decir que el contrato debe otorgarse en Escritura Pública y ante un facultado es decir ante un Notario y que las voluntades de los Socios o Accionistas deben plasmarse por escrito.

Requisitos de validez del Contrato de Sociedad.

Los mismos que para todo contrato: capacidad, forma, objeto, motivo o fin lícitos, ausencia de vicios del consentimiento.

a) *Capacidad*. Voluntad o voluntades de personas capaces de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1318 del Código Civil.

b) *Forma*. Voluntad o voluntades externadas en la forma preescrita por la ley.

El contrato de sociedad debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación debe hacerse en escritura pública.

c) *Objeto, motivo o fin lícitos*. Las voluntades deben proponerse alcanzar un objeto, motivo o fin lícitos, esto es, las voluntades no deben ir en contra de las leyes y de las buenas costumbres.

d) *Ausencia de vicios del consentimiento*. No hay regla especial. La voluntad o voluntades deben ser expresadas libremente, es decir, exentas de vicios como son el error, el dolo, la violencia, la mala intención, la lesión.

2.1.5. CARACTERES JURIDICOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

- Principal. Por que para su validez y cumplimiento, le basta con su sola existencia, es decir, no depende de ninguna obligación preexistente para que pueda existir; tiene su propia finalidad jurídica, su propio contenido económico.
- Contrato plurilateral: en la fundación social participan al menos dos personas artículo 17.2 del Código de Comercio.
- Contrato oneroso: aportan o prometen aportar bienes, capital o trabajo que arriesgan. No es lícito aportar trabajo en sociedades de capital artículo 31 del Código de Comercio. Al aportar créditos se responde frente a la sociedad tanto de la *veritas nominis* como de la *bonitas nominis* artículo. 32 del Código de Comercio.
- Contrato formal: negocio con carácter *ad solemnitaten* artículo 17.2 del Código de Comercio, para desplegar plena eficacia, aunque no puede negarse eficacia al que se otorga de otra forma en cuanto a relaciones internas.
- Contrato abierto: pueden participar otras personas después de la constitución. Si se trata de un Sociedad de Capital y con ciertas limitaciones si se trata de una sociedad de Personas.
- Contrato de organización: el negocio crea una entidad con la que se relacionarán los socios, a partir de la plena personificación ya que es sujeto distinto de cada uno de ellos.

2.1.6. Patrimonio social y capital social de las Sociedades Mercantiles.

Las sociedades mercantiles, en tanto que personas morales, tienen un patrimonio constituido por el conjunto de sus bienes y derechos.

Este patrimonio social se integra inicialmente con las aportaciones de los socios y después, sufre las variaciones que la marcha de los negocios de la sociedad le imprime. El capital social es el monto establecido en el acto constitutivo de la

sociedad y expresado en moneda de curso legal, como valor de las aportaciones realizadas por los socios.

Para Mantilla Molina, "el capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad" .

El capital es el elemento esencial, indispensable, de toda sociedad mercantil. La establece que la escritura constitutiva deberá indicar el importe del capital social. Sin este requisito, la sociedad no puede nacer a la vida jurídica.

Ninguna sociedad podrá, pues, constituirse a menos de que los socios aporten un capital determinado, fijando al efecto su cuantía en la escritura constitutiva.

Debe distinguirse entre los conceptos de capital social y patrimonio social. El capital social es la cifra aritmética que representa el valor de las aportaciones de los socios; el patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos realmente poseídos por la sociedad en un momento determinado. Artículo 29 del Código de Comercio.

2.2. FINALIDAD DEL CONTRATO SOCIAL

El "ánimo de lucro" puede ser reconocido como el fin esencial (hay opiniones en contra). Aunque cabe diferenciar lucro objetivo (realización) de lucro subjetivo (propósito de distribuirlos).

La *consecución de un fin común lucrativo* es el nervio causal que distingue el contrato de sociedad de los contratos de cambio y las distintas formas de cotitularidad o comunidad de origen negocial (ver p. ej. el cuasicontrato de comunidad, art. 2055 Código Civil).

Si los socios han de “*poner en común bienes o industrias*”, ello supone que la sociedad se funda en una “comunidad de contribución”, es decir, la promoción en común, de un fin social.

Ello exige que todos y cada uno de los socios se obligue a realizar una aportación idónea para alcanzar ese fin social (capital, trabajo, bienes).

De donde puede deducirse que no basta el “mero interés” del socio en la ¿Es la finalidad lucrativa un elemento esencial de la sociedad?

Es lugar común que buena parte de la doctrina considere la finalidad lucrativa como elemento esencial de las sociedades.

La sociedad es definida por tanto como: “*una agrupación voluntaria de personas que tiene por finalidad obtener un lucro*”.

Ahora bien; sociedad, sino que hace falta: su colaboración

En contra, se argumenta que lo esencial del fin social es la realización de un “interés común”, es decir, la comunidad de intereses. Y que, la finalidad lucrativa es sólo un elemento usual

2.2.1. Principios rectores de la formalidad de la Razón Social y la denominación social.

- **Principio de unidad**: se prohíbe tener más de un nombre o denominación. No se prohíbe que las abreviaciones o anagramas formen parte de la denominación, pero sí que puedan dar lugar a dualidad del nombre social.
- **Principio de visibilidad**: la denominación social debe formarse con letras y números. Sólo así es susceptible de expresión oral y escrita, y puede considerarse idónea para servir como nombre vocativo de la persona jurídica.
- **Principio de novedad**: cada sociedad debe tener un nombre distinto al de las demás. Prohibición de identidad sustancial que no formal (mismas palabras con diferentes género, orden y número). Tendencia de prohibir

que la denominación genere confusión con marca o nombre comercial notorio o renombrado, salvo autorización

2.4. Principios para determinar el domicilio de las sociedades

- **Principio de territorialidad**: el domicilio de una sociedad debe estar en el territorio en el que se ha constituido (esta materia puede ser regulada por convenios que permitan el traslado de país sin afectar la nacionalidad).
- **Principio de unidad**: por razones de seguridad jurídica a las sociedades les está vedada la posibilidad de establecer varios domicilios. El tráfico requiere certidumbre de la localización de una sociedad

2.2.3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Al momento de constituirse una sociedad a la vida jurídica una nueva persona ésta es un sujeto jurídico que tiene capacidad de goce y capacidad de ejercicio distinto de las personas que la conforman o que la integran y que crean un ente diverso el cual tiene características propias las cuales son las siguientes:

I. La capacidad jurídica: Es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones pero en materia mercantil la capacidad está limitada o condicionada por el fin de la sociedad, esto significa que solo puede tener derechos y obligaciones que estén contenidas dentro de su objeto social.

II. Patrimonio (propio): El patrimonio de una sociedad es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de los que es titular una sociedad mercantil y se clasifica en los siguientes grupos:

Patrimonio Activo: Que se refiere a los bienes y derechos de una sociedad y que puede ser aportado al momento de la constitución de la sociedad mercantil, en un aumento de capital, en un aumento del haber social o con las ganancias obtenidas por la sociedad.

Patrimonio Pasivo: El patrimonio pasivo de una sociedad esta constituido por las obligaciones de la misma y estas se pueden adquirir desde el momento de la creación de la sociedad mercantil y consisten en deudas y obligaciones de dar o de hacer.

III. Nombre: En derecho mercantil se le llama también denominación o razón social y se define como el conjunto de caracteres que identifican a una individualidad, distinguiéndola de los demás.

IV. Domicilio: Es el lugar donde se harían la principal sede de negocios de una sociedad mercantil. En materia de sociedades mercantiles el domicilio por práctica común se determina en una ciudad, sin especificar número, calle o colonia.

Una persona moral o sociedad mercantil puede tener uno o demás domicilios siempre y cuando esto quede plasmado en el acta constitutiva, poder señalar un domicilio principal y varios accesorios, al domicilio principal se le conoce como domicilio matriz y a los accesorios como sucursales, para efectos legales puede utilizar uno u otro indistintamente.

V. Nacionalidad: La nacionalidad de las sociedades mercantiles será Salvadoreña cuando las mismas se conformen de acuerdo a las leyes de nuestro país, y que establezcan su domicilio en el mismo en caso contrario se consideran extranjeras.

2.3. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

Las personas morales por ser una ficción jurídica, no existen en la realidad, no pueden ejercitar materialmente las funciones que le corresponden, las necesitan efectuar por medio de personas reales y estas personas reales son los que constituyen los órganos de la sociedad.

SOBERANÍA: Son los órganos de toma de decisión en las sociedades mercantiles que de manera interna resuelven lo relativo a la constitución, modificación, bases

de funcionamiento y nombramiento de puestos en una sociedad. En este tipo de órganos encontramos la asamblea general de socios.

1. Órganos de Soberanía: Encontramos a las asambleas generales de socios y a las asambleas constitutivas, cabe señalar que estos órganos de Soberanía constituyen la máxima ley dentro de una sociedad mercantil u que son los organismos encargados de disolverla y liquidarla.

2. Los órganos de gestión, administración o representación: Son aquellos que tienen una función externa y representa jurídicamente a la sociedad mercantil encargándose de desarrollar materialmente del objeto social. Entre ellos podemos encontrar a los cuerpos de administración tales como mesas directivas, consejos de administración, consejos consultivos, consejos de dirección, juntas de administración, gerentes, directores generales, y el más común que es el administrador único.

3. Órganos de vigilancia: Son aquellos que tienen una función mixta ya que vigilan el desempeño de la sociedad tanto al intentar como al exterior de la misma y dentro de este tipo de órganos encontramos a los comisarios y al consejo de vigilancia, estos órganos se encuentran facultados para sancionar y en su caso destituir a los órganos de administración.

Partamos de este planteamiento, como justificante del rol que desempeña hoy en día este componente en nuestro medio; así podemos decir que el comerciante individual no puede aportar los enormes capitales que hoy son necesarios para acometer las grandes tareas, características de la economía contemporánea.

También en la lucha económica los comerciantes individuales llevan siempre las de perder frente a los medios inagotables, y la estructura de las empresas; estas y otras razones son una realidad palpable en nuestro sistema jurídico, y es que día con día son cantidades significativas de personas que se unen para constituir sociedades y poder así generar mejores ganancias de las que percibirían si lo hicieran como comerciante individual.

Así vemos la facilidad que nuestra legislación mercantil establece para ser considerado como comerciantes sociales, basta solo el hecho de constituirse.

En otras palabras a las Sociedades no se les exige la titularidad de empresa alguna para adquirir o merecer la calidad de comerciante. Esta circunstancia está corroborado por lo que dispone el Art. 17 del Código de Comercio.

2.4 FUNDAMENTO LEGAL DE LAS SOCIEDADES.

Algunas ventajas que podemos mencionar son Reunión de un capital generalmente mayor; Limitación de la responsabilidad de los socios; Multiplicación-diversificación de inversión y riesgos; Posibilidad de expandirse sin tener que administrar; Obtención de ventajas fiscales (reducción de carga impositiva, costos de transferencia, grupos); Posibilidad de delimitar el patrimonio mercantil (permite establecer un patrimonio separado); Ventajas para desinvertir y realizar transmisiones hereditarias (es más fácil transmitir acciones que un conjunto patrimonial complejo); Muchas actividades empresariales deben realizarse bajo formas asociativas (la banca, los seguros, el acceso a financiamiento directo).

Pero también existen algunas desventajas ha mencionar pueden plantearse problemas en aquellas sociedades individuales en las que no habrá continuidad de la actividad más allá de la existencial física del empresario; La legislación laboral puede contemplar la muerte o jubilación del empresario individual como un supuesto especial de terminación de los contratos de trabajo, reducir la indemnización de trabajadores; En cambio, la sociedad no muere; Podemos liquidarla por un procedimiento de extinción social, pero han de satisfacerse todas las obligaciones que ésta haya asumido; el costo de administrar y gestionar una sociedad suele ser mucho mayor que los costos de ejercer la actividad empresarial a título personal (celebración de juntas, informes de gestión, etc).

Tenemos entonces que depurar por la forma o por el objeto dicha sociedad; por la Forma: para ejercer cualquier actividad mercantil es necesario adoptar la forma social mercantil.

Por el Objeto: toda sociedad dedicada a actividades mercantiles queda sometida al régimen mercantil.

2.4.1 Doctrina del comerciante por razón de la forma.

Las sociedades reguladas por los Códigos de Comercio comienzan a ser consideradas comerciantes con independencia del objeto – civil o mercantil- a que se dediquen. La forma mercantil, dispensa al tercero de tener que demostrar la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad. De acuerdo con nuestro Código de Comercio, nos preguntaremos ¿Que depuración por la forma utiliza?:

Sólo pueden constituirse sociedades que respondan a las formas previstas en el Código de Comercio. Art. 18 inciso ultimo, 44 y 126 Código de Comercio.

Desaparece la sociedad civil y se desconoce la libertad de forma para la constitución social. Toda sociedad es calificada como comerciante social con independencia de sus fines. Art. 2 Código de Comercio.

Algunas sociedades personalistas se les exoneran de obligaciones propias de los comerciantes, no obstante su condición de tales (art. 20 y 411 Código de Comercio).¹

¹ Liberados de obligaciones profesionales:
Comerciantes e industriales pequeños (art. 15 Com.).
Colectivas y comanditarias simples, dedicadas exclusivamente a agricultura, ganadería, construcción-arriendo no profesional de vivienda urbana y profesiones liberales (art. 20 Com.).

2.5. CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES.

- a) Por la circunstancia de que la voluntad de asociarse implique o no confianza personal de los socios entre sí, dividiéndose en **sociedad de personas y sociedades de capital**

- b) Por la forma en que se estructura el capital social, dividiéndose en **sociedades de cuota y sociedades de acción.**

- c) Por el tipo de responsabilidad que grava personalmente a los socios, dividiéndose en **sociedades de responsabilidad ilimitada, de responsabilidad limitada, y sociedades mixtas.**

2.5.1 Tipología de las sociedades mercantiles en nuestra Legislación Nacional.²

Las sociedades personalistas:

La sociedad colectiva. Art. 44 Y 73 Código de Comercio

La sociedad comanditaria. Art. 78 y 91, 93 Código de Comercio

La sociedad de responsabilidad limitada. Art. 101 Código de Comercio

Las sociedades capitalistas:

La sociedad anónima. Art. 191 Código de Comercio

La sociedad comanditaria por acciones. Art. 296 Código de Comercio

² Art. 18 Código de Comercio las sociedades se dividen en sociedades de personas y sociedades de capitales; ambas clases pueden ser de capital variable.

Son de Personas:

- I. las sociedades en nombre Colectivo o sociedades Colectivas
- II. las sociedades en Comandita Simple o sociedades Comanditarias Simples
- III. las sociedades de Responsabilidad Limitada.

Son de capital:

- I. las sociedades Anónimas
- II. las sociedades en Comandita por Acciones o sociedades Comanditarias por Acciones

Solamente podrán constituirse sociedades dentro de las formas reguladas por la ley

2.6 Características De Las Sociedades³

a) **Sociedades De Persona:** Son aquellas que se constituyen en atención al vínculo personal entre los socios y en buena medida dependen de la individualidad de sus miembros y sus posibilidades de mantener una colaboración estrecha. Se les denomina sociedades *intuitus personae*.

- ❖ Confianza personal 44 inc. 1°
- ❖ Capital Integrado por Cuotas 44 inc. 2°
- ❖ Embargo de las participaciones sociales 49 com.
- ❖ Responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios
- ❖ 45 com.
- ❖ Razón Social 75 com.
- ❖ La administración es de todos los socios.78 com.

Intuitus personae: se constituyen en atención a la calidad personal de los socios, la condición de socio es intransmisible y en todo caso se requiere consentimiento de los demás (art. 50 Com).

Personalización de la organización: hay un funcionamiento personal de la organización, rige el principio de unanimidad (art. 47 Com.), cabe disolución en caso de muerte de uno de los socios (art. 60 Com.) y la quiebra del un socio colectivo o comanditado puede acarrear su disolución.

Administración descentralizada: en estas sociedades no hay unos órganos profesionales encargados de la gestión social, ni existe separación entre la propiedad y la administración.

³ Le corresponde la representación tanto judicial como extrajudicial de una sociedad al primer director presidente, y a quien también corresponde previa autorización de la junta directiva, celebrar toda clase de contratos y contraer toda clase de obligaciones; a su vez pueden los miembros suplentes de la Junta Directiva en un momento dado integrarse como propietarios y, eventualmente, llegar a fungir como primer director presidente y sólo entonces representará a la Sociedad con todas sus facultades; . También puede un miembro suplente de Junta Directiva obligar a la Sociedad, pero para ello es menester un poder o carta especial dirigida al acreedor que le faculte para firmar letras de cambio, previo, desde luego, la autorización de la Junta Directiva.

(Casación 33 Nva. S.S. a las doce horas dieciséis minutos del día ocho de febrero de dos mil).

Comunicación patrimonial: autonomía limitada del patrimonio social del personal. Se caracterizan por la responsabilidad personal e ilimitada de los socios colectivos y comanditados.

b) Sociedades De Capital.

- No importa la confianza personal
- Responsabilidad Limitada.
- Constituida bajo denominación
- No existen socios industriales
- Las participaciones de los socios son acciones
- El retiro de socios no tiene regulación especial.

La característica fundamental de las sociedades de capital, es la adopción de una estructura corporativa. La autonomía de la organización respecto a las condiciones y vicisitudes personales de sus socios. La expectativa es que la organización tenga una vida independiente de la existencia, los intereses y las capacidades particulares de sus socios.

La Movilidad de la condición de socio: libre transmisión de participaciones, libre entrada y salida de la sociedad. Estabilidad de la organización: forma institucional de la organización, régimen estatutario, principio de mayoría del capital, objetivación de las causas de disolución. Centralización de la administración: necesaria separación entre propiedad y gestión, diferenciación de los órganos sociales, hetero-organicismo vrs. Auto-organicismo. Separación patrimonial: régimen de responsabilidad limitada de los socios por el resultado de los negocios de la sociedad.

Es una Sociedad por acciones⁴ que se caracteriza:

⁴ La Acción: es un título valor lo cual se ve desde tres puntos de vista así:

- a) La parte alícuota del capital
- b) El conjunto de derechos de accionista
- c) El titular que ampara o representa esta parte alícuota y estos derechos.

a) La confianza personal entre los socios no es elemento de la voluntad de asociarse; en consecuencia, las participaciones sociales pueden ser objeto de traspaso sin necesidad de aprobación de los consocios.

b) La participación en este clase de sociedades, la participación social es mediante títulos valores denominados acciones.

c) En vista de la facilidad de circulación de los títulos valores, ha sido necesario reglamentar el valor de las participaciones sociales; por ello el capital social se divide en partes alícuotas las cuales son denominadas acciones.

d) No permite socios industriales.

2.7 Efectos Del Contrato De Sociedad.

En cuanto a los efectos del contrato de sociedad debemos hablar de la clasificación de los derechos de los socios, en dos:

Derechos Patrimoniales: entendidos como los de contenido económico, en interés particular y exclusivo del socio, que se ejercen frente a la sociedad. Son también Fundamentales en cuanto que la causa del contrato de sociedad (elemento esencial), es la participación de los resultados patrimoniales que se obtengan. Según que la participación sea directa o accesorio, distinguimos los derechos patrimoniales en principales y accesorios.

Los derechos de consecución, que a su vez se dividen en derechos e consecución administrativos, es decir aquellos por los cuales el socio interviene directa o indirectamente en la realización o resolución de actividades administrativas; y los derechos de consecución de vigilancia, aquellos por los cuales los socios pueden informarse y denunciar las actividades sociales, bien sea en relación directa con la sociedad o bien a través de órganos específicos de vigilancia.

2.8 Exclusiones Del Orden Mercantil.

Exclusión total para agricultores y artesanos sin almacén ni tienda (art. 14 Com.).

Para aquél que verifica accidentalmente (ocasionalmente) un acto de comercio (art. 16 Com.).

Para el socio por la circunstancia de serlo (art. 16 Com.).

Las sociedades de economía mixta y las instituciones de interés público, excepto actos de comercio (art. 43 Com.).

Para terminar con el análisis de este elemento fundamental del Derecho Mercantil nos preguntaremos ¿Es aplicable el derecho de obligaciones? Si ya que de un contrato de sociedad nacen derechos y obligaciones para las partes que por su contenido patrimonial están incardinados en el sistema del derecho de obligaciones. El contrato de sociedad tiene sin duda carácter de “contrato obligatorio”.

Otro aspecto importante a tratar sobre la situación del comerciante social frente al incumplimiento de un socio: de manera general, cabe la exclusión de la sociedad del socio incumplidor (art. 51.II). En sociedades dos socios se reconoce el derecho de solicitar la disolución (art. 61.2). La imposibilidad de realizar el fin social siempre es una causal que cabe invocar (art. 59.II). Caso de reclamo, puede ser de utilidad como defensa la *exceptio doli* y la teoría de los actos propios. En general, debe acudir a la disolución.

2.9 Auxiliares De Los Comerciantes

Aparte del comerciante individual o social, encontramos otras personas que pueden ser sujetos de una relación jurídica mercantil. Esto es así, por que, aún tratándose de establecimientos mercantiles de mediana importancia, acontece que el propietario no alcanza. Así mencionaremos los Factores (365 Com); los

Dependientes (378 Com); Agentes Representantes (392 Com); Agentes Intermediarios (400 Com).

Son factores quienes dirigen por cuenta ajena una empresa, una rama especial de ella o un establecimiento de la misma Art. 365 al 377 Com. El solo nombramiento de un factor lo faculta para realizar todas las operaciones concerniente de la empresa o del establecimiento que dirija, las cuales se reputarán ejecutadas en nombre y por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlas, haya transgredido instrucciones o cometido abuso de confianza, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y el tráfico de la empresa o del establecimiento, o sí aún siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su principal, o que este probó su gestión en términos expresados o por hechos positivos.

Agentes Dependientes: Es la persona encargada de promover, en determinado plazo o región, negocios por cuenta de un principal; con domicilio en la república o en el extranjero, y de transmitirles las propuesta para su aceptación. El agente dependiente está subordinado al principal salvo que haya mandato expreso el agente dependiente no tiene facultades para celebrar contratos, hacer cobros, o conceder descuentos, quitas o plazos por cuenta del principal.

Los agentes de seguros, capitalización, ahorro y préstamo, ahorro para adquisiciones de bienes otros similares, están obligados al presentar al cliente la credencial que los acredite como tales. En esta credencial el principal podrá limitar expresamente las facultades que la ley otorga al agente dependiente en la medida en que no se haga imposible el ejercicio de la agencia.

2.10. Sociedad en nombre colectivo.

Es aquella sociedad organizada sobre la base de una sociedad personalista que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo

subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. De acuerdo a lo que establece el Artículo 73 del Código de Comercio

Razón social: Debe expresar la verdadera composición personal de la sociedad y estar formada por nombres de socios y solo por ellos, ya que la responsabilidad de los socios es subsidiaria, ilimitada y solidaria. Esto de acuerdo a lo que establece el Artículo 44 y 74 del Código de Comercio.

2.10.1. Características de la Sociedad en nombre colectivo.

a) Que funciona bajo una razón social la responsabilidad de los socios es subsidiaria, ilimitada y solidaria. Artículo 45 del Código de Comercio

b) La razón social es el nombre de la sociedad o empresa que se forma con el nombre de uno o más socios y cuando no aparezcan todos, se agregaran las palabras “ y compañía”, o sus abreviaturas “ y Cía.” Artículo 73 del Código de Comercio.

c) Cuando uno de los socios cuyo nombre haya figurado en la razón social, se separe de la sociedad y siga la misma razón social, deberá agregarse a esta la palabra “sucesores”; también se agregará la palabra “sucesores”, cuando el nombre de una empresa lo adopte o siga usando una nueva sociedad que haya adquirido los derechos y obligaciones del negocio anterior cuyo nombre o razón social ha traspasado responsabilidad subsidiaria es la que tienen los socios en segundo termino, para que una vez que se haya exigido el pago a la sociedad y no se haya obtenido ellos estuvieren, obligados a pagar las deudas, lo anterior ocurre en los casos de quiebra, ya que en este tipo de sociedad los socios responden por las obligaciones de la empresa en la forma antes descrita. Artículo 75 y 76 del Código de Comercio.

d) Responsabilidad ilimitada. Es la que obliga a los socios en forma amplísima, sin reconocer límites, a pagar las deudas de la sociedad, aun con sus bienes particulares.

e) Responsabilidad solidaria. Es la que obliga a cada uno de los socios a responder por la totalidad de las deudas y no por la parte proporcional a su capital invertido Capital social

El capital social está representado por partes sociales nominativas y exhibidas por los socios.

2.10.2. Principales obligaciones:

- 1-) No hacer competencia a la sociedad.
- 2-) No formar parte de sociedades que la realicen, salvo el consentimiento de los demás socios.
- 3-) No usar la firma social para negocios propios.
- 4-) Podrá ser separado el socio por "comisión de actos fraudulentos o dolosos en contra de la compañía".
- 5-) Por inhabilitación en el comercio.

Administración

La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella Artículo 73 Código de Comercio. Su nombramiento y remoción se hará por mayoría de votos de los socios salvo pacto en contrario.

Si el administrador es socio y en el contrato se pacta su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad.

Cuando no haya designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración. Los socios no administradores pueden nombrar un interventor para vigilar los actos de la administración.

2.10.3. Órgano Supremo, Requisito de funcionamiento Ventajas, Desventajas,

Esta constituido por la Asamblea o junta de socios que representa la reunión de los socios legalmente convocados cuando menos una vez al año, generalmente con posterioridad al cierre del ejercicio social.

De la información financiera

La cuenta de administración se rendirá semestralmente, sino hubiere pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que la acuerden los socios.

Requisitos de funcionamiento

Si se constituye como de capital variable, el capital mínimo no puede ser inferior a cien mil colones.

Su capital social no podrá repartirse sino después de la disolución de la sociedad, previa liquidación.

Quizás la ventaja más importante en la mayoría de sociedades de personas es la oportunidad de reunir capital suficiente para que una sociedad o empresa marche. La desventaja radica en que la vida limitada, responsabilidad ilimitada y representación mutua. Además si una sociedad o empresa requiere de un gran monto de capital, la sociedad de personas es menor efectiva para conseguir fondos que una sociedad por acciones.

2.11. Sociedad en comandita simple.

Es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones. En la inteligencia establecida en el Artículo 93 del Código de Comercio.

La Sociedad se debe de constituir bajo una Razón Social. Artículo 94 del Código de Comercio. La razón social se formará con los nombres de uno o más

comanditados, seguidos de las palabras “y compañía” u otras equivalentes, cuando en ellas no figuren las de todos. A la razón social se agregan siempre las palabras “Sociedad en Comandita” o su abreviatura “S. en C.” Socios Comanditarios

Los socios comanditarios son los que están obligados al pago de sus aportaciones y no responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. Artículo 93 del Código de Comercio.

El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros, por todas las obligaciones de la sociedad en que hay tomado parte cuando ejercen actos de administración o tengan poder como administradores. Socios Comanditados. Artículo 96 y 97 del Código de Comercio

Son los socios que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales al igual que los socios de la sociedad en nombre colectivo.

Capital Social

La ley fija un mínimo de capital de cien mil colones hasta antes de la Reforma hoy se tomara como base dos mil Dólares. El capital social esta representado por la suma de aportaciones que en dinero o en especie efectúen los socios.

El capital debe dividirse, según la responsabilidad de los socios, separando el capital comanditado del capital comanditario.

Requisitos de funcionamiento

Si se constituye como de capital variable, el capital mínimo no puede ser inferior a dos mil Dólares.

Los socios comanditarios no pueden ejercer la administración.

La excepción a lo anterior es en caso de muerte del administrador, siempre que no esté estipulada la forma de sustituirlo.

Administración. Artículo 99 del Código de Comercio.

La administración la constituye el Consejo de Administración y estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán, ser socios comanditados o personas extrañas a ellas.

El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración. Los comanditos serán los dirigentes de la Sociedad o empresa, los comanditarios si administrasen serán ilimitadamente responsables frente a los terceros.

El Órgano Supremo: Está constituido por la Asamblea o Junta de Socios que representan la reunión de los socios legalmente convocados cuando menos una vez al año, generalmente posterior al cierre del ejercicio social.

Órgano de Vigilancia: Corresponde a los socios comanditados, no administradores y a todos los socios comanditarios quienes podrán nombrar a un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración, la contabilidad, y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones convenientes respecto de los socios comanditados se aplicaran las reglas de sociedad en nombre colectivo.

Información Financiera: La cuenta de administración se rendirá semestralmente, sino hubiere pacto sobre el particular y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios.

La sociedad en comandita simple tiene escasa importancia práctica, debido a que los socios responden con su patrimonio propio de las deudas sociales, por lo que se prefiere recurrir, para explotar una negociación mercantil, a los tipos sociales que limitan la responsabilidad de los socios hasta el importe de su aportación, a fin de evitar que una coyuntura económica desfavorable repercuta en el patrimonio personal de los socios.

2.12. Sociedad en comandita por acciones

Es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden a manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones. Artículo 297 del Código de Comercio y es la excepción a la Regla general en el sentido que aunque se trate de una sociedad de capital esta se constituye siempre bajo razón social y no bajo denominación social.

Esta sociedad participa de las características propias de las sociedades llamadas de personas y de las de capitales, pues se componen de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

Razón Social: Se formará con los nombres de uno o más socios comanditados seguidos de las palabras “y compañía” o bajo una denominación social agregándose las palabras Sociedad en Comandita por Acciones o bien S. en C. por A.

Capital Social: Estará dividido en acciones, las pertenecientes a los socios comanditados sean nominativas y no pueden cederse sin el total consentimiento de los comanditados y las dos terceras partes de los comanditarios.

Administración: La administración de la sociedad estará a cargo de los socios comanditarios.

Requisitos de funcionamiento: a su razón social se agregarán las palabras «sociedad en comandita por acciones» o las siglas «S en C por A». Su capital estará dividido en acciones y no podrá cederse sin el consentimiento de la totalidad de socios comanditados y las dos terceras partes de los comanditarios.

Órgano social: Se aplican las disposiciones en lo que se refiere a los socios comanditados.

El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración,

ni aun con el carácter de apoderados de los administradores, quedando el comanditario obligado solidariamente para con los terceros por las obligaciones en que haya tomado parte; los comanditados ni por cuenta propia o ajena, pueden dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyan el objeto de la sociedad ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo que cuenten con el consentimiento de los demás socios y cuando el administrador sea uno de los socios, solamente podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad, si el contrato social hubiera pactado su inamovilidad.

2.13. Sociedad de responsabilidad Limitada.

Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley.

Se constituye bajo Denominación o Razón Social.

La razón social es un nombre comercial formando con menciones personales; la denominación se forma con palabras que hagan referencia a la actividad objetiva principal de la empresa, con independencia de todo nombre de persona. Son los estatutos los que tienen que establecer si la sociedad ha de usar una u otra forma de nombre comercial. Si se emplea una razón social, ésta deberá ajustarse a los principios que dispone el Código de Comercio Artículo 73. La primera base en esta materia la constituye el principio de la verdad o veracidad de la razón social, con arreglo al cual la misma debe formarse con nombres de socios y sólo de socios.

Se incluirán en ellas los nombres de todos los socios de algunos o de alguno y, en estos dos últimos casos, se agregarán las palabras “y compañía”.

El Código de Comercio dispone que los extraños a la sociedad que hagan figurar o permitan que figure su nombre en la razón social, responderán de las

operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones Artículo 101 Inciso segundo del Código de Comercio.

Si la sociedad limitada ha de girar bajo una denominación, ésta se formará de acuerdo con las normas que señala el Código de Comercio Artículo 191. En ambos casos la ley requiere que se empleen siempre las palabras “sociedad de responsabilidad limitada” o sus siglas “Ltda.”, de manera que cuando esto no se haga, los socios dejarán de gozar del beneficio de la responsabilidad limitada.

Capital social: Sociedad de Responsabilidad Limitada como sociedad de naturaleza mercantil, se divide en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

La Sociedad Responsabilidad Limitada, al igual que la S.A., tendrá siempre carácter mercantil, cualquiera que sea la naturaleza de su objeto.

Por su parte, el capital social deberá estar determinado, es ilimitado y está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles. Artículo 102 del Código de Comercio.

Las participaciones son iguales en cuanto tienen idéntico valor y atribuyen iguales derechos; son acumulables ya que los socios pueden suscribir y detentar dos o más participaciones; son indivisibles en cuanto a que la condición de socio es indivisible y si existe propiedad de las participaciones proindiviso, los propietarios deberán designar a uno solo para ejercitar los derechos sociales, según lo que establece el Artículo 109 del Código de Comercio.

El capital social tiene una doble función: un valor de explotación y una cifra de garantía o retención en favor de los acreedores, al igual que en la S.A.

El capital Social nunca será inferior a cien mil colones, antes de la reforma hoy todas las sociedades mercantiles se han se constituyen con un capital mínimo de

Dos Mil Dólares, se dividirán en partes sociales que podrán ser de valor y categorías desiguales.

Numero de socios: Por lo que respecta a los socios, en la fundación, su número ha de ser, como mínimo dos. Y un máximo de 25 socios. Poseen esta condición originariamente quienes intervienen en la escritura fundacional, suscriben y desembolsan, como mínimo, una participación. El detalle de la importancia de la Sociedad o empresa que adopta la forma de Responsabilidad Limitada, viene determinado, en cierto modo, por la prohibición legal de que los socios sean más de 25, por la Confianza personal que debe de existir entre los Socios.

Naturaleza jurídica: Por una parte, la responsabilidad limitada de los socios aproxima la Responsabilidad Limitada a las sociedades de tipo capitalista; sin embargo, la consideración de las circunstancias personales de los socios, parece aproximarla a las sociedades de tipo personalista.

Por ello no podrá afirmarse en nuestro Derecho un carácter unívoco de la sociedad de Responsabilidad Limitada.

Fundación: la Ley se limita a exigir el otorgamiento de escritura pública y su inscripción para que la sociedad pueda tener personalidad jurídica. En consonancia con la inteligencia del Artículo 25 del Código de Comercio en relación con el Artículo 13 de la Ley del Registro de Comercio.

Contenido de la escritura: Debe estar en consonancia con lo establecido en el Artículo 22 del Código de Comercio.

Administración: Estará a cargo de uno o más gerentes o personas que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designadas temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores.

Órgano Supremo: Lo forman la Asamblea de los socios. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que represente, por lo menos la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada.

La asamblea de los socios es el órgano supremo de dirección de la sociedad facultades de las asambleas:

1-)votaciones

2-)votaciones por correspondencia, convocatorias.

Órgano de Vigilancia: Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia formado de socios o de personas extrañas a la sociedad. Su creación es potestativa y como la ley no establece nada al respecto de su funcionamiento se deberá crear a las disposiciones relativas de la sociedad anónima.

Información Financiera: La cuenta de administración se rendirá semestralmente, sino hubiera pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios.

2.14. Sociedad anónima.

Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de Accionistas cuya obligación se limita al pago de sus acciones. Artículo 129 y 191 del Código de Comercio.

Lo anónimo significa que no ejerce el comercio con el nombre propio de los socios.

La sociedad anónima puede ser definida como "sociedad de naturaleza mercantil, cualquiera que sea su objeto, cuyo capital está dividido en acciones transmisibles que atribuyen a su titular la condición de socio o Accionista, el cual disfruta del

beneficio de la responsabilidad limitada frente a la sociedad y no responde personalmente de las deudas sociales".

Características

- 1-)Tener dividido en capital en acciones;
- 2-)El capital se forma por las aportaciones de los socios;
- 3-)Los socios no responden personalmente de las deudas sociales.

Constitución de la Sociedad: Que haya dos socios como mínimo, que el capital social no sea menor de cien mil colones, antes de la reforma hoy en día puede constituirse con un capital mínimo de dos mil dólares, que se exhiba el dinero en efectivo, cuando menos, el 25 % del valor de cada acción pagadera en numerario y que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse.

La denominación se formará libremente pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y debe ir seguida de las palabras Sociedad Anónima o S.A. Por otra parte, la denominación de la sociedad es necesaria para así poder ser distinguida de aquellas otras con las que pueda competir y le servirá, además, como firma para suscribir sus transacciones comerciales.

El Código de Comercio, otorga libertad casi absoluta en cuanto a la denominación que pueda elegirse para la sociedad anónima, sólo se previene que deberá necesariamente hacerse constar la indicación de "sociedad anónima" o su abreviatura: S.A. y que no podrá adoptarse una denominación idéntica al de otra sociedad preexistente.

Capital Social: Esta representado por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios.

El capital puede ser:

- 1-)Capital suscrito:
- 2-)Capital pagado,
- 3-)Capital autorizado.

- 4-)Capital en giro o capital de trabajo,
- 5-)Capital fijo.

Acciones pueden clasificarse en:

1. acciones liberadas u ordinarias.
2. acciones pagadoras
3. acciones con valor nominal
4. acciones por cuota
5. acciones preferentes o privilegiadas.
6. acciones de voto limitado.

Numero de socios: Cinco socios como mínimo y que cada uno suscriba acción por lo menos.

Naturaleza y domicilio: Por lo que se refiere a la naturaleza de este tipo societario no admite duda alguna, tiene carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto cumplidas por la sociedad las formalidades constitutivas, la sociedad adquiere un domicilio y nacionalidad determinada: se añade legalmente que "deberán tener su domicilio en El Salvador las sociedades anónimas cuyo principal establecimiento o explotación radique dentro de su territorio".

Administración: Estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Órgano supremo: Está integrado por la Asamblea General de Accionistas quienes podrán acordar y ratificar todos los actos y operaciones de esta y sus resoluciones serán cumplidas por quién ella misma designe, o a falta de designación por el administrador o por el consejo de administración.

Órgano de Vigilancia: Estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

De la Información Financiera: Las sociedades anónimas bajo la responsabilidad de sus administradores, se presentara a la Asamblea de Accionistas un informe anual.

Ahora bien después de haber un análisis del Nacimiento de la Tipología de las sociedades Mercantiles que regula el Código de Comercio es importante conocer a fondo las características comunes que son aplicables a todas las sociedades que establece el Artículo 18 del Código de Comercio.

CAPITULO III.

3.1. CARACTERISTICAS COMUNES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Cuando hacemos referencia a las características comunes de las sociedades Mercantiles hablamos que estas son aplicables tanto a las sociedades de Personas o personalistas y a las Sociedades de Capital o Capitalistas reguladas en el Artículo 18 del Código de Comercio, no obstante que por su identificación sabemos las diferencias trascendentales que implican la clasificación de una a otra Sociedad.

Incluso en el Código de Comercio están divididas por capítulos donde se marcan sus diferencias iniciando desde su Nacimiento por el Nombre que la identificara y como serán conocidas, así mismo como su Administración y Régimen legales internos, aun que sabemos, que en aspectos existenciales de las mismas si se sigue el mismo tramite como por ejemplo para su nacimiento a la vida jurídica.

3.1.1. Por ello de acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, las características comunes aplicables a las Sociedades de Personas y de Capital son las siguientes:

- Régimen de Capital Variable. Art. 306 del Código de Comercio.
- Aumento de Capital Social. Art.30, 173 y Siguietes, 306 Código Comercio.(Derecho de Tanteo)
- Disminución de Capital Social. Art.30, 181 C.Com.(Derecho de Oposición)
- Disolución de Sociedades Art. 187. C.Com.(Diligencias de Fijación de Plazo)
- Liquidación de Sociedades. Agregar la frase “en Liquidación”, el plazo que debe de practicarse la liquidación no podrá durar mas de cinco años, puede ser liquidación judicial o extrajudicial, Art.326 C.Com.
- Fusión y Transformación. Art.315 y 322 C.Com

- **Sociedades Nulas e Irregulares, Sociedades de Hecho.**

No obstante hay que aclarar que en el presente trabajo de investigación por la transición de las últimas reformas hechas al Código de Comercio es viable establecer cual era el procedimiento de regulación y de implementación de las características antes dichas antes de las reformas hechas al Código de Comercio y su funcionamiento después de las reformas implementadas.

3.2. RÉGIMEN DE CAPITAL VARIABLE. ART. 306 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Cuando hacemos referencia al Régimen de Capital Variable decimos que cualquier tipo de Sociedad sea esta de Personas o de Capital puede constituirse mediante esta característica, es decir que en cualquier momento puede aumentar o disminuir su Capital, pero esto no significa que no deba de seguir algún procedimiento o que esto sea automático es decir la implementación del aumento o disminución del capital, al contrario se debe de cumplir con ciertos requisitos que son indispensables para que pueda aumentarse o disminuirse el capital de la sociedad.

Es conveniente mencionar que las sociedades de Capital Variable no son una especie diferente de las Sociedades Mercantiles reconocidas sino una modalidad que pueden adoptar todas ellas al momento de su constitución o después de constituirse.

A demás se establece que las sociedades de Capital Variable deben de registrarse por las disposiciones pertinentes a la clase de sociedad a la cual corresponda de acuerdo al Artículo 18 del Código de Comercio, esto nos reafirma que efectivamente no se trata de otra clase de Sociedad, estableciéndose siempre que a la Razón Social o a la Denominación Social se debe de Agregar la palabra "DE CAPITAL VARIABLE O SU ABREVIATURA DE C. V." . Artículo 307 del Código de Comercio.

3.2.1. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA EL REGIMEN DE CAPITAL VARIABLE.

1. Que en la escritura Social o pacto social de toda sociedad que se constituya bajo este régimen, las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad que se trate.
2. Las condiciones que se fijen para el Aumento y Disminución del Capital Social.
3. Debe de añadirse siempre a la Razón Social o Denominación Social la palabra “DE CAPITAL VARIABLE O SU ABREVIATURA DE C. V.” .
4. En las Sociedades por acciones es decir las Sociedades de Capital la Junta General Extraordinaria fijara el Aumento del Capital y las acciones serán siempre nominativas.

Todo lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio en los Artículos 307, 309,311 de la Ley antes citada.

Además hay que tener en cuenta las últimas reformas del Código de Comercio según el Decreto 641, no obstante al respecto de esta característica común no tuvo reforma.

Las Sociedades al si al momento de Constituirse no se someten al Régimen de Capital Variable, posteriormente debe Modificarse el pacto social con las requisitos que establece el Código de Comercio es decir otorgar la modificación es Escritura Publica que este requisito es el de Solemnidad o formalidad y el requisito de Publicidad que equivale a la Inscripción de esta en el Registro de Comercio. Artículo 21 del Código de Comercio y Artículo 13 de la Ley del Registro de Comercio.

3.3. AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.

Con respecto a estas características se debe establecer que también es una característica común de toda sociedad mercantil, es decir que puede aplicarse a cualquiera de la Tipología que establece el Artículo 18 del Código de Comercio.

Para que una sociedad pueda aumentar su capital es requisito indispensable:

“Que se trate de una Sociedad Mercantil de dentro de su pacto Constitutivo se encuentra una cláusula que indique la variabilidad del Capital Social”

En esa inteligencia debemos de establecer que las Sociedades Mercantiles que aumentaran el Capital Social son aquellas que sean florecientes económicamente, aquellas Sociedades Prosperas que estén obteniendo ganancias, aquellas que tengan presencia en el mercado, etc.

3.3.1. FORMAS DE AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL:

1. Aumento por aportaciones posteriores.
2. Aumento por admisión de nuevo socio.
3. Aumento por capitalización de reservas y utilidades.
4. Aumento por revalidación del Activo
5. Aumento por emisión de nuevas acciones.
6. Aumento por elevación del Valor de las acciones ya emitidas.

Esto de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 30, 177 y 306 del Código de Comercio, de ello se aduce que las formas de aumentar el Capital social procederá dependiendo de la naturaleza de la sociedad que se trate ya que como bien sabemos en las sociedades de personas no podemos hablar de accionistas ni acciones pero si en las de capital así como en las sociedades de capital no se puede hablar de socio o aportación, por ello debemos de interpretar cual de las anteriores mencionadas son aplicables a las sociedades personalistas o capitalistas.

Con todo lo anterior también es viable que se señalen los requisitos que de acuerdo a la Ley deben de cumplirse para que se proceda al Aumento, por lo que de acuerdo a la inteligencia plasmada se deben de cumplir ciertos pasos.

PASOS PARA QUE PROCEDA EL AUMENTO DE CAPITAL:

1. Independientemente que se trate de una sociedad personalista o capitalista el capital social debe de estar íntegramente pagado.
2. Que se convoque a Junta General Extraordinaria a fin de que se acuerde el Aumento de Capital Social con los requisitos que establece el Artículo 228,243 y 486 del Código de Comercio.
3. Una vez estando presente en la Junta el día hora y lugar señalado siendo esto en primera, segunda o tercera convocatoria deben verificarse el Quórum de asistencia , que es el 75% en primera fecha, el la mitad mas uno en segunda fecha y sera valida cualquiera que sea el numero de asistentes.
4. Verificado el Quórum de asistencia se instala la Junta General Extraordinaria, se toma el acuerdo de AUMENTO el cual debe de ser si es en primera fecha el 75%, sien en segunda fecha 75% de los presentes y si es en tercera fecha con la mayoría de presentes.
5. Una vez tomado el acuerdo debe de plasmarse en una Acta de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 246 del Código de Comercio y este Acuerdo debe de Publicarse según lo estipulado en el Artículo 486 del Código de Comercio. Se publica con la finalidad que los Accionistas puedan ejercer el Derecho de Tanteo o Preferente según lo plasmado en el Artículo 157 del Código de Comercio y debe de Comunicarse a las Superintendencia de Obligaciones Mercantiles Artículo 30 del Código de Comercio.
6. Después de la Publicación y habiendo trascurrido 15 días del Derecho de Tanteo debe de otorgarse la Escritura de Modificación del Pacto Social.
7. Se acude ante Notario y presentándole los documentos siguientes;

- Escritura de Constitución de la Sociedad debidamente inscrita en el Registro de Comercio.
- Credencial del Representante Legal debidamente inscrita en el Registro de Comercio.
- Certificación del Acuerdo del Aumento del Capital extendido por la secretaria de la Junta Directiva.
- Copias de las Publicaciones que señalaba el Artículo 486 donde conste que el acuerdo del Aumento se publico.
- Certificación del Auditor Externo donde conste que el capital esta íntegramente pagado.

8. Otorgar escritura de Modificación del Pacto social donde se modifica la Cláusula del Capital y esta se inscribe en el Registro de Comercio Artículo 25 y 13 de la Ley del Registro de Comercio.

3.4. DISMINUCION DE CAPITAL SOCIAL.

Con respecto a esta características se debe de establece que es lo contrario al de la del Aumento, también es una características común de toda sociedad mercantil, es decir que puede aplicarse a cualquiera de la Tipología que establece el Artículo 18 del Código de Comercio.

Para que una sociedad pueda DISMINUIR su capital es requisito indispensable:

“Que se trate de una Sociedad Mercantil de dentro de su pacto Constitutivo se encuentra una cláusula que indique la variabilidad del Capital Social”

En esa inteligencia debemos de establecer que las Sociedades Mercantiles que decidan DISMINUIR el Capital Social son aquellas que no estén en una situación bonancible económicamente, aquellas Sociedades no prosperas que no estén obteniendo ganancias.

Que esta es una atribución única y exclusiva de la Junta General Extraordinaria y la razón fundamental es siempre la falta de capital social, en sentido técnico, aquí hay un problema serio que debemos de pedir la autorización de los acreedores que en la integridad del capital tienen una salvaguardia.

3.4.1. FORMAS DE DISMINUIR EL CAPITAL SOCIAL.

1. Disminución por retiro parcial o total de aportaciones.
2. Disminución por la desvalorización del Activo.

Esto de acuerdo a lo estipulado en los Articulo 30, 181 y 306 del Código de Comercio, de ello se aduce que las formas de disminuir el Capital social procederá dependiendo de la naturaleza de la sociedad que se trate tal como en el aumento.

Con todo lo anterior también es viable que se señalen los requisitos que de acuerdo a la Ley deben de cumplirse para que se proceda a la disminución o Reducción del Capital, por lo que de acuerdo a la inteligencia plasmada se deben de cumplir ciertos pasos

PASOS PARA QUE PROCEDA EL AUMENTO DE CAPITAL:

1. Que se convoque a Junta General Extraordinaria a fin de que se acuerde la reducción de Capital Social con los requisitos que establece el Articulo 228,243 y 486 del Código de Comercio.
2. Una vez estando presente en la Junta el día hora y lugar señalado siendo esto en primera, segunda o tercera convocatoria deben verificarse el Quórum de asistencia , que es el 75% en primera fecha, el la mitad mas uno en segunda fecha y será valida cualquiera que sea el numero de asistentes.
3. Verificado el Quórum de asistencia se instala la Junta General Extraordinaria, se toma el acuerdo de AUMENTO el cual debe de ser si es

en primera fecha el 75%, cien en segunda fecha 75% de los presentes y si es en tercera fecha con la mayoría de presentes.

4. Una vez tomado el acuerdo debe de plasmarse en una Acta de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 246 del Código de Comercio y este Acuerdo debe de Publicarse según lo estipulado en el Artículo 486 del Código de Comercio. Se publica con la finalidad que los Accionistas puedan ejercer el Derecho de Oposición según lo plasmado en el Artículo 30 del Código de Comercio y debe de Comunicarse a las Superintendencia de Obligaciones Mercantiles, ya que debe de existir un consentimiento expreso de los Acreedores a menos que el capital social restante después de la reducción garantice a los acreedores el cumplimiento de las obligaciones para con estos.
5. Después de la Publicación y habiendo transcurrido 30 días del Derecho de Oposición debe de otorgarse la Escritura de Modificación del Pacto Social.
8. Se acude ante Notario y presentándole los documentos siguientes;
 - Escritura de Constitución de la Sociedad debidamente inscrita en el Registro de Comercio.
 - Credencial del Representante Legal debidamente inscrita en el Registro de Comercio.
 - Certificación del Acuerdo del Disminución del Capital extendido por la secretaria de la Junta Directiva.
 - Copias de las Publicaciones que señalaba el Artículo 486 donde conste que el acuerdo del Aumento se publico.
 - Certificación del Auditor Externo donde conste que el capital esta íntegramente pagado.

8. Otorgar escritura de Modificación del Pacto social donde se modifica la Cláusula del Capital y esta se inscribe en el Registro de Comercio Artículo 25 y 13 de la Ley del Registro de Comercio.

3.5. DISOLUCION DE SOCIEDADES MERCANTILES.

La extinción de una sociedad mercantil es un fenómeno jurídico complejo.

La sociedad es una colectividad que actúa en el tráfico bajo la forma de una persona jurídica que se relaciona con terceros, creando una trama de vínculos jurídicos que no pueden cortarse de golpe en el instante de la disolución social.

La garantía de los que contrataron con ella exige que la liquidación de sus contratos preceda a la disolución de la sociedad y, lo que en definitiva los socios obtengan en esta disolución de los vínculos sociales, depende del resultado de la liquidación de los vínculos con terceros.

Se puede afirmar, entonces, que la disolución no es un fenómeno simple, sino complejo: con el acaecer de una causa de disolución se abre un proceso de disolución que comienza con la liquidación de los negocios sociales pendientes y termina con la división del haber social entre los socios.

Cabe, por tanto, distinguir en ese fenómeno duradero tres estadios diversos:

- la realización de una causa de disolución
- la liquidación y la división del patrimonio social.
- Las fases primera y tercera afectan las relaciones de los socios entre sí, mientras que la fase segunda afecta las relaciones de la sociedad con terceros.

Es preciso aclarar que durante la extinción de una sociedad mercantil ésta debe conservar su personalidad jurídica.

La disolución no produce la extinción de las relaciones sociales ni la del ente jurídico. Así, el artículo 326 del Código de Comercio, las sociedades aún después

de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

La palabra *disolución* es utilizada por el legislador, y aceptada por la doctrina en la acepción que significa *resolver un acto jurídico*.

Por consiguiente, es necesario aclarar que cuando se alude a la disolución de la sociedad se está haciendo referencia a la resolución del negocio social, y no a la extinción de la persona moral nacida de él, pues ésta, aunque pierde su capacidad para realizar nuevas operaciones, subsiste para efectos de resolver, en una etapa posterior llamada *liquidación*, los vínculos jurídicos establecidos por la sociedad con terceros y con sus propios socios y por los socios entre sí.

Por su parte, **Góngora Pimentel**, a través del *Diccionario jurídico mexicano*, define la disolución como "el estado o situación de una persona moral que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste, con miras a la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquélla con los socios y por éstos entre sí.

La disolución es, pues, la preparación para el fin, más o menos lejano, pero no implica el término de la sociedad ya que una vez disuelta, se pondrá en liquidación y conservará su personalidad jurídica únicamente para esos efectos

Clases de disolución de las sociedades mercantiles.

Debe distinguirse entre disolución parcial y disolución propiamente dicha o total del negocio jurídico sociedad.

1. Disolución parcial

- a. Concepto. "Se habla de disolución parcial cuando un socio deja de participar en la sociedad, cuando el vínculo jurídico que lo une a la sociedad queda roto." Es la extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad. La disolución parcial se puede presentar por separación o por

exclusión del o de los socios, pero antes se expondrán las causas comunes legales y estatutarias o convencionales de disolución parcial.

b. Causas legales comunes de disolución parcial. Aunque no todas ellas son aplicables a cualquier tipo de sociedad, las siguientes son las causas que producen la disolución del negocio social respecto del socio:

- *Ejercicio del derecho de retiro por parte del socio.* En todas las sociedades los socios tienen, en ciertas circunstancias, el derecho de retirarse de la Sociedad, lo cual puede causar su disolución parcial. Aunque en la compañía entrara un nuevo socio a sustituir al que se retira, no por ello dejaría de disolverse el negocio social respecto del primero; simplemente se realizaría una doble modificación en la escritura social: salida de un socio y entrada de uno nuevo.

c. Disolución parcial convencional o por acuerdo de los socios. Con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad reconocido por el derecho, nada impide que en el contrato social se estipulen otras causas de disolución parcial de la sociedad.

2. Disolución total

- a) Concepto. Para **Mantilla Molina**, la "disolución total de la sociedad no es sino un fenómeno previo a su extinción, a lograr la cual va encaminada la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución, es decir, la liquidación."
- b) Causas de disolución comunes a todas las sociedades mercantiles. Se enumera las causas de disolución total comunes a todos los tipos de sociedades mercantiles.

De acuerdo con el precepto mencionado, las sociedades se disuelven:

- *Por expiración del plazo de duración estipulado en el contrato social.* En efecto, transcurrido el plazo estipulado, los socios no pueden acordar su prórroga; la sociedad se disuelve de pleno derecho. Así, pues, la modificación de la duración de la sociedad deberá acordarse necesariamente, antes de que concluya el término fijado.

- *Por imposibilidad de realizar el objeto principal de la sociedad o por su consumación.* Es esencial a toda sociedad la realización de un fin común, que constituye el objeto o finalidad social. Al hacerse imposible la realización de dicho objeto o al quedar consumado, no existe razón que justifique la existencia de la sociedad.
- *Por acuerdo de los socios.* Los socios, en los términos previstos por el contrato social
- *Por la pérdida de las dos terceras partes o tres cuartas partes del capital social.* Sin capital suficiente la sociedad no podrá desarrollar las actividades que constituyen su objeto, se encontrará sin medios económicos para continuar su explotación y, en ese supuesto, debe procederse a su disolución.

Las causas de disolución operan en forma distinta según se trate de la expiración del término de duración o de las otras a que se ha hecho referencia.

"Por lo que se refiere a las causas de disolución mencionadas, una parte importante de la doctrina suele clasificarlas como causas *ope legis* y como causas *ex voluntate*.

Conforme a esta tesis, la expiración del término es una causa *ope legis* porque produce efectos mecánicamente, sin necesidad de decisión por parte de los socios o de alguna autoridad, y las otras son *ex voluntate* o potestativas porque para que produzcan sus efectos normales precisan de una declaración de voluntad por parte de los socios."

Al respecto, "la expiración del término fijado en la escritura constitutiva disuelve *ipso jure* cualquier especie de sociedad; no precisa declaración de ninguno de los órganos sociales ni de las autoridades judiciales, ni requiere tampoco que sea inscrita en el Registro de Comercio: resulta del propio acto de constitución y de la correspondiente inscripción en dicho registro.

"En efecto, si la disolución de la sociedad se produce por la expiración del plazo de duración, se realizará por el solo transcurso del tiempo estipulado, de pleno derecho."

"Otras causas de disolución (distintas a la expiración del plazo) señala la Ley que no operan *ipso jure*, sino que sólo producen sus efectos una vez declarada su existencia.

Incluso podría afirmarse que no es el hecho mismo el que produce la disolución de la sociedad, sino el acto en que se declara la existencia de tal hecho. Ahora bien, tal declaración *no es potestativa* sino *necesaria*, de modo que si *no la* realiza la sociedad misma, cualquier interesado (socio, acreedor de la sociedad, acreedor de un socio, etc.), puede obtener que la autoridad judicial haga la declaración omitida por la sociedad y ordene su inscripción en el Registro de Comercio."

En efecto, en los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de una causa de disolución, deberá inscribirse en el Registro o de Comercio según lo dispone el artículo 25 del Código de Comercio.

Disolución total convencional o por acuerdo de los socios. Con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad reconocido por el derecho común Salvadoreño, nada impide que en el contrato social se estipulen otras causas de disolución total de la sociedad.

La escritura constitutiva puede ser modificada en el sentido de reducir el plazo de duración y provocar la inmediata disolución de la sociedad. Evidentemente ésta sí es un causa de disolución voluntaria o potestativa. Sin la resolución del órgano social competente, los terceros interesados no pueden solicitar el registro de la disolución.

La disolución produce los efectos siguientes:

- *Las sociedades conservan su personalidad, para el único efecto de su liquidación* "la finalidad social se transforma: ahora los actos de sociedad deben ir encaminados a concluir las operaciones pendientes, obtener dinero suficiente para cubrir el pasivo y repartir el patrimonio entre los socios."
- Las sociedades disueltas deben ponerse en liquidación.
- *Se produce un cambio en la representación legal de la sociedad.*
- Los administradores cesan en sus funciones, haciéndose cargo de la representación social los liquidadores, por lo que aquéllos no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al acuerdo sobre disolución o a la

comprobación de una causa de disolución. Si contravinieren esta prohibición, serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas. Se reduce, el papel de los administradores a terminar las operaciones pendientes y conservar los bienes de la sociedad para entregarlos, mediante inventario, a los liquidadores.

Se puede advertir que las sociedades se disuelvan por las causas legales apuntadas o por voluntad de los socios, sin que con ellos se extinga la sociedad, sino que principiará una serie de actividades encaminadas a la liquidación legalmente organizada, con vistas a la protección de los intereses de los terceros que se relacionan con la sociedad y aun de los propios socios.

Todo lo anterior apuntado de acuerdo a las disposiciones del Código de comercio en consonancia con los artículos del 187 al 190.

3.6. LIQUIDACION DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación. La liquidación constituye la fase final del estado de disolución.

"Se entiende por liquidación de las sociedades mercantiles el conjunto de actos jurídicos encauzados a concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios y por éstos entre sí.

Los actos en cuestión reciben el nombre genérico de *operaciones de liquidación* y se desarrollan en dos etapas sucesivas a las que se hará referencia posteriormente: operaciones de liquidación propiamente dichas y la que tiene por objeto la división y distribución del haber social entre los socios."

"En términos generales, la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad queda extinguida."

La liquidación debe hacerse de acuerdo con las bases establecidas en el contrato social o por los socios en el momento de acordar o reconocer la disolución. A falta de tales estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con lo acordado por la Junta General Extraordinaria.

Clases de liquidación de las sociedades mercantiles.

1. Judicial y no judicial

Es judicial la liquidación cuando proviene de sentencia que declara la quiebra de la sociedad o la nulidad de la misma por tener un objeto lícito o realizar habitualmente actos ilícitos.

Es no judicial la liquidación que toma su origen de cualquiera de las causas de disolución a que se ha hecho referencia, incluida la expiración del término.

Los liquidadores son representantes legales de la sociedad, lo cual significa que cumplen funciones de representación y de gestión de los negocios sociales similares a los de los administradores, sin necesidad de apoderamiento.

El Nombramiento y revocación del encargo de liquidadores puede hacerse en la misma escritura; si no estuviere hecho, deberá designarlos la junta de socios o la asamblea de accionistas, inmediatamente que se realice o declare la causa de disolución; en caso necesario, puede hacer el nombramiento la autoridad judicial, a petición de un socio.

La actuación de los liquidadores puede estar a cargo de uno o varios liquidadores; en este último caso, deben obrar conjuntamente y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de límites de su encargo. La Ley no establece que los liquidadores deben estar habilitados para ejercer el comercio; sin embargo, es evidente que deben tener capacidad de ejercicio, se diga o no en la ley.

Las atribuciones y obligaciones de representación legal de la sociedad y de gestión de los negocios sociales para efectos de la liquidación, los liquidadores están investidas de ciertas atribuciones y obligaciones que la doctrina denomina *poderes-deberes*, porque implican tanto el ejercicio de un derecho como el cumplimiento de una obligación.

Salvo disposición del contrato social o de los socios, los liquidadores, tendrán las facultades o atribuciones siguientes:

- Concluir las operaciones sociales pendientes.
- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba.
- Vender los bienes de la sociedad.
- Liquidar a cada socio su haber social.
- Deben practicar el balance final de liquidación.
- Deben rendir cuentas de su gestión mediante un balance anual
- Deberán responder por los actos que ejecuten en exceso o con violación de los límites de su encargo.
- En general, de practicar las operaciones de liquidación y de división y distribución del haber social.

Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación. La liquidación constituye la fase final del estado de disolución.

En términos generales, la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba., vender los muebles sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad queda extinguida.

Los liquidadores, una vez cubiertas las deudas sociales, deberán liquidar a cada socio la parte que le corresponda en el haber social.

Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda, pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.

En la liquidación de las sociedades mercantiles, sólo una vez pagadas las deudas sociales, se podrá llevar al cabo la distribución del remanente del patrimonio entre los socios o cuota de liquidación, de acuerdo con las reglas que para cada tipo de sociedad la ley establezca.

Es preciso aclarar que la disolución no produce la extinción de las relaciones sociales ni la del ente jurídico, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

Se puede advertir que las sociedades se disuelvan por las causas legales apuntadas o por voluntad de los socios, sin que con ellos se extinga la sociedad, sino que principiará una serie de actividades encaminadas a la liquidación legalmente organizada, con vistas a la protección de los intereses de los terceros que se relacionan con la sociedad y aun de los propios socios.

Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación como antes mencionamos. La liquidación constituye la fase final del estado de disolución y que dice el Artículo 326 del Código de Comercio que no puede durar más de cinco años.

En términos generales, la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba., vender los muebles sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios.

En la liquidación de las sociedades mercantiles, sólo una vez pagadas las deudas sociales, se podrá llevar al cabo la distribución del remanente del patrimonio entre los socios o cuota de liquidación, de acuerdo con las reglas que para cada tipo de sociedad la ley establezca.

3.7. FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES.

La Fusión constituye una operación usada para unificar inversiones y criterios comerciales de dos sociedades de una misma rama o de objetivos compatibles.

Constituye una Fusión la absorción de una sociedad por otra, con desaparición de la primera, y realizada mediante el aporte de los bienes de ésta a la segunda sociedad.

La Fusión puede hacerse igualmente mediante la creación de una nueva sociedad, que, por medio de los aportes, absorba a dos o más sociedades preexistentes.

La Fusión es la reunión de dos o más sociedades independientes en una sola. El señor Manuel Broseta Pons expresa que la Fusión "es la reunión de dos o más sociedades preexistentes, bien sea que una u otra sea absorbida por otra o que sean confundidas para constituir una nueva sociedad subsistente y esta última hereda a título universal los derechos y obligaciones de las sociedades intervinientes.

Hay Fusión cuando dos o más sociedades preexistentes se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente absorbe a otra u otras que, sin liquidarse, quedan disueltas.

Lara Velado opina que "un caso especial de la disolución de las sociedades, lo constituye la Fusión, mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan.

3.7.1. Características de la Fusión.

Puesta en común por dos o más sociedades de todos sus activos con la toma del pasivo, ya produciendo la creación de una sociedad nueva, ya realizando aportes consentidos a una sociedad preexistente (absorbente) y aumentando su capital en el caso de que el activo neto exceda su capital suscrito;

La desaparición de la (s) sociedad (es) aportante (es) o absorbida (s);
La atribución de nuevos derechos sociales a los accionistas de las sociedades desaparecidas;

De acuerdo con la opinión de Manuel Broseta Pons , la Fusión se caracteriza por:

Disolución de la sociedad absorbida que desaparece en tanto persona moral;
Transmisión de la universalidad de los bienes de la sociedad absorbida a la sociedad absorbente;

Los accionistas de la sociedad absorbida devienen en socios de la absorbente;
Las Fusiones son operaciones generalmente practicadas en períodos de expansión económica o de crisis.

De la Fusión se desprenden las siguientes características:

- La transferencia de todo el patrimonio activo y pasivo de las sociedades absorbidas a la sociedad absorbente o de las sociedades a fusionarse a la nueva sociedad;
- La disolución sin liquidación de las sociedades absorbidas a fusionarse;
- La atribución inmediata a los accionistas o de las sociedades absorbidas o de las sociedades fusionantes de acciones de la sociedad absorbente

Clasificación de las Fusiones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 316, Inciso 1 del Código de Comercio, la Fusión puede ser de dos tipos:

Fusión Pura. Dos o más sociedades se unen para constituir una nueva. Estas se disuelven, pero no se liquidan.

Fusión por Absorción. Una sociedad absorbe a otra u otras sociedades que también se disuelven pero no se liquidan.

Manuel Broseta Pons considera que la Fusión puede llevarse a cabo de dos maneras:

1. Fusión "Por Combinación". Denominada también Fusión propiamente dicha, consiste en que dos o más sociedades se unen para constituir una nueva. Estas se disuelven simultáneamente para constituir una sociedad formada por los activos de las anteriores, mediante la atribución de acciones de la sociedad resultante a los accionistas de las disueltas. La disolución de las sociedades fusionadas, si es anterior a la formación de la compañía nueva, se puede convenir bajo la condición suspensiva de la Fusión.
2. Fusión "Por Anexión". Una o varias sociedades disueltas para ello, aportan su activo a otra ya constituida y con la cual forman un solo cuerpo. La sociedad absorbente ha aumentado su capital mediante la creación de acciones que atribuye a los accionistas de las compañías anexadas, en representación de los aportes efectuados para la Fusión.

Las Fusiones pueden reunir sociedades de la misma forma o de formas diferentes. Pero una Fusión entre una sociedad y una asociación no sería posible. El caso más frecuente y más perfecto es el de la Fusión de dos sociedades anónimas o por acciones.

Según la competencia e interés comercial, existen tres tipos de Fusiones

1. Fusión Horizontal. Dos sociedades que compiten ambas en una misma rama del comercio;
2. Fusión Vertical. Una de las sociedades es cliente de la otra en una rama del comercio en que es suplidora;
3. Conglomerado. Estas sociedades ni compiten, ni existe ninguna relación de negocios entre las mismas.

3.7.2. Condiciones de Forma, Condiciones de Fondo de los Diferentes Tipos de Fusiones.

Fusión Por Absorción. Cuando la Fusión se realiza por vía de la absorción de una sociedad por acciones por otra ya existente, se deben aplicar para la sociedad absorbente, las mismas formalidades prescritas por la ley para el aumento de capital, con aporte en naturaleza de una sociedad, que son las siguientes:

- Se convoca una Junta General Extraordinaria con las formalidades establecidas en los Articulo 228, 243 y 486 del Código de Comercio, la cual decidirá el aumento y creará las acciones que serán atribuidas en representación del aporte efectuado por la sociedad absorbida; Hará también las modificaciones estatutarias que sean la consecuencia del aumento de Acciones.
- Para la verificación y aprobación de los aportes en naturaleza efectuado por la Sociedad absorbida, se procederá de la siguiente forma: Una Junta General Extraordinaria, estimará el valor de los fondos aportados y la causa de las ventajas particulares, si las hubiere, y designará un Comisario para que rinda un informe sobre los mismos Junta General, la cual, después de haber oído al Comisario en su informe, aprobará el aporte de la sociedad anexada y las ventajas particulares, si procede.
- Las formalidades a cumplir por parte de la sociedad que se anexa a la otra, son las siguientes:
- La Junta General Extraordinaria de Accionistas pronuncia la disolución anticipada de la sociedad;

Designa los liquidadores y les da poderes para que aporten el activo de la sociedad a la absorbente, mediante la atribución a los accionistas de acciones de la subsistente.

- Acuerdo Base de la Fusión. Constituye el primer paso para realizar la Fusión. Este debe de hacerse ante notario, el cual deberá ser aprobado

mediante el consentimiento unánime de los accionistas de las sociedades a ser fusionadas; esta aprobación surge como consecuencia de que la Fusión conlleva el traslado a otra empresa de los capitales aportados por los accionistas; o por la Junta General Extraordinaria, cuando la faculten los estatutos de la sociedad para ello.

La Disolución de las Sociedades Absorbidas. La Fusión equivale a una disolución anticipada de la sociedad absorbida. Se requieren los siguientes consentimientos: Accionistas. Que toman su decisión en Asamblea Extraordinaria, apoyándose en los informes del Consejo de Administración y de los Comisarios de Cuentas; Acreedores.

Asamblea General. El representante de la sociedad absorbida realizará los aportes activos de dicha sociedad con el compromiso de pagar su pasivo, si esto es lo pactado, a condición de una atribución de nuevas acciones de la sociedad absorbente que serán creadas a título de aumento de capital social. Este aporte constará en un acto auténtico, bajo declaración notarial, en varios originales y será aprobado provisionalmente por un representante de la sociedad absorbente.

Una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad absorbente, deliberará y decidirá sobre el aumento de capital para la creación de acciones en representación de los aportes en naturaleza de la sociedad absorbida y votará sobre las modificaciones que tienen como causa, el aumento del capital.

Fusión por la Constitución de una Sociedad Nueva.

Cuando la Fusión se realiza por la vía de la creación de una sociedad por acciones nueva, se debe cumplir las mismas formalidades prescritas por la ley para la constitución de una sociedad por acciones.

3.7.4. Pago del Pasivo de las Sociedades Absorbidas

El pasivo de las sociedades absorbidas, puede permanecer a cargo de las sociedades aportadoras o pasar junto a los bienes aportados a la nueva sociedad o la sociedad absorbente.

Cuando las sociedades aportadoras se hacen cargo de sus deudas, tienen dos alternativas:

El liquidador paga las deudas con las sumas provenientes del activo, quedando así un activo neto el cual será aportado a la nueva sociedad o a la absorbente;

La sociedad aportadora, aportará todo el activo a la nueva sociedad o a la absorbente, pero quedará obligada al pago personal de su pasivo.

La sociedad absorbente le entregará a las sociedades aportadoras las acciones que les correspondan en representación de sus aportes y éstas serán empleadas para la liquidación del pasivo.

Cuando la nueva sociedad o la absorbente se hace cargo del pasivo de las aportadoras, la nueva sociedad o la absorbente pagará todas las deudas y atribuirá a los socios aportadores, acciones que representen el monto sobrante que resulta del pago del pasivo.

La Fusión no es oponible a los acreedores de las sociedades aportadoras a menos que ellos hayan dado su consentimiento. Sin embargo, si se trata de una Fusión por Absorción, los accionistas de la sociedad absorbente no podrán oponerse al aumento del activo resultante de la Fusión, a menos que con dicha operación se aumente la insolvencia de la sociedad absorbente; éstos pueden oponerse a la Fusión por medio de la Acción Pauliana.

3.7.5. Diversos Efectos de la Fusión.

Situación de la Compañía Absorbida. Cuando la Fusión resulte de la absorción de una o varias compañías por acciones por otra ya existente, la Fusión implica la disolución de las sociedades absorbidas, las cuales desaparecen después de haber transferido la universalidad de sus bienes, derechos y obligaciones a la sociedad absorbente.

Situación de la Sociedad Absorbente. La sociedad absorbente absorbe a título universal el patrimonio de la sociedad absorbida. Esta transmisión del patrimonio ocurre en el mismo estado en que se hallaba el día de la Fusión.

Los activos netos aportados por la sociedad absorbida a la sociedad absorbente producirán un aumento en el capital social de la sociedad, la cual emitirá acciones a los accionistas de la o las sociedades absorbidas, en representación de los aportes netos efectuados por éstas últimas, según se haya convenido.

La sociedad absorbente queda obligada a pagar el pasivo de la sociedad absorbida, regularmente enunciado en el contrato de Fusión, sin que el reemplazo constituya una novación frente a los acreedores aún cuando el pasivo no sea enumerado en el contrato de Fusión, la sociedad absorbente estará obligada frente a los acreedores de la sociedad absorbida.

Los órganos sociales (Dirección y Administración) de la compañía sobreviviente, sufrirán cambios en su conformación y no en su estructura.

Efectos en Caso de Fusión por la Creación de una sociedad Nueva. La Fusión de dos o más sociedades para la creación de una sociedad por acciones nueva, a la cual aportan cada una la totalidad de su patrimonio, y que produce la disolución anticipada de cada una de éstas, es en caso de sucesión universal de los derechos y obligaciones de aquellas.

Cuando se trate de una Fusión Pura o por Combinación, por la creación de una sociedad nueva, las sociedades fusionantes se disuelven al mismo tiempo, para constituir esa sociedad nueva, formada por los activos y pasivos de esas sociedades fusionantes.

Efecto Sobre los Terceros. En cuanto a los Trabajadores, el nuevo empleador (compañía beneficiaria de los aportes o nueva sociedad creada y la sociedad fusionada, son solidariamente responsables por las prestaciones del empleado que es "absorbido".

Una Fusión implica cambios en los contratos individuales de trabajo o los pactos colectivos de la (s) sociedades (s) absorbida (s), mientras que, en principio, los contratos de trabajo de la sociedad absorbente, permanecen invariables.

Con respecto a los Acreedores Sociales, los acreedores sociales de la entidad que desaparece deberán ejercer sus acciones frente a la sociedad absorbente ya que la primera no tiene personalidad jurídica y, por lo tanto, no es ya sujeto ni de derechos ni de obligaciones.

Como los acreedores no tenían un deudor personal y podían reclamar el pago únicamente sobre el activo de la sociedad absorbida, este cambio de deudor les ocasionaría un perjuicio únicamente en el caso en que la sociedad absorbente tuviera ella misma un pasivo superior a su activo.

Pero, en este caso, podrían exigir el pago inmediato, pues la desaparición del deudor debe ser considerada como una disminución de las garantías prometidas.

3.7.6. Ventajas y Desventajas de la Fusión.

Ventajas

- Disminución considerable de los gastos de operación y/o producción, al reducirse el personal;
- Cesación de la rivalidad y la competencia leal o desleal que les impide un mayor poder económico y la realización de mayores beneficios;
- Mayor rentabilidad, porque los instrumentos de producción son más convenientemente utilizados cuando son manejados bajo una

gestión única o se encuentran concentrados en un mismo espacio, reduciéndose consecuentemente los costos;

- La sociedad absorbente se convierte en una sociedad más sólida, con disfrute de mayor crédito comercial;
- Garantiza una administración más metódica y una fiscalización más centralizada.

Desventajas.

El señor Manuel Broseta Pons considera que algunas Fusiones pueden suponer ciertos riesgos e inconvenientes, sobretodo cuando se fusionan empresas parálíticas y empresas activas, ya que podrían aumentar las dificultades o distorsiones anteriores en lugar de reducirse.

- Parálisis inherente al gigantismo;
- Una Fusión mal llevada, puede aumentar las dificultades.
- Desde el punto de vista de los trabajadores:
- Se reduce la empleomanía.
- Desde el punto de vista del perjuicio de carácter general:
- La Fusión de hecho puede crear monopolios y oligopolios;
- La Fusión debe ser bien informada a los terceros para evitar pánicos o confusiones;
- Las Fusiones improvisadas, mal concebidas o ejecutadas, pueden favorecer el alza de los precios del producto y hasta la calidad de los bienes producidos.

Régimen Legal Aplicable a las Fusiones en nuestro país, no existe ninguna reglamentación especial para las Fusiones y concentraciones empresariales, por lo que esta dinámica de la vida económica queda a expensas de la práctica corporativa y en el dominio de los contratos.

Por consiguiente, en el estado de nuestra legislación, la reglamentación de las Fusiones es mínima y dispersa, extrayéndose sólo principios generales sobre cómo proceder en las mismas.

Nulidades y Responsabilidad Civil

La inobservancia de las formalidades legales para la realización de una Fusión de una sociedad pueden viciarla de nulidad, por lo que se aplicarán las reglas relativas a las nulidades de una constitución de sociedades que mas adelante trataremos.

Los Administradores, Fundadores y Liquidadores, según sea el caso, podrán ser declarados responsables de las nulidades pronunciadas, comprometiendo así su Responsabilidad Civil y Penal, dentro de los términos de Derecho Común.

3.8. TRASFORMACION DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Cuando se habla de transformación de una sociedad, lo que se busca es dar a la sociedad una forma nueva, sin producir cambio en su personalidad moral. La transformación de una sociedad, deja subsistente la persona moral existente: el patrimonio se transmite íntegramente, o mejor dicho no hay transmisión sino simple modificación en el modo jurídico de explotación. Sin embargo, el antiguo organismo jurídico queda destruido y reemplazado por otro nuevo.

Tal como lo dispone el Artículo 322 del Código de Comercio. No obstante aquí tenemos que hablar siempre de la Modificación del Pacto Social que debe de constar en escritura publica y que dicho Testimonio debe de Inscribirse en el Registro de Comercio.

3.9. SOCIEDADES NULAS E IRREGULARES Y DE HECHO.

Sociedades Nulas:

Son todas aquellas cuyo contrato o pacto social adolecen de vicios que acarrearán su nulidad. Art. 343, 344, 345 inciso 1ª; 356, 357 todos del Código de Comercio. Así entre las causas podemos mencionar: que la sociedad tenga objeto ilícito; que tenga causa ilícita; que carezca absolutamente de formalidades para su otorgamiento.

Sociedades Irregulares

Aquellas cuyo contrato es válido, pero cuyo funcionamiento, es contrario a las normas legales. Son nulas en cuanto a beneficios pero válidas responsabilidades. Art. 348 y 349 Código de Comercio. Entre las causas que las convierte en tales serán: el pacto social carece de formalidades; el pacto social no reúne los requisitos; cuando ejecute actos ilícitos pero está debidamente constituida; la sociedad reducida a un solo socio; cuando prolongue su existencia más allá del plazo fijado en el pacto social (Art. 356, 357 Código de Comercio)

Sociedades de Hecho

Aquellas cuya Personificación social no ha nacido a la vida Jurídica, por que no existe un Pacto Social, ni mucho menos la Inscripción de este en el Registro de Comercio, pero que en la práctica jurídica mercantil funciona como cualquier otra sociedad, en ese sentido por basarse el Derecho Mercantil en Principios como la buena Fe, establece una sanción en el sentido que estas sociedades tendrán existencia Legal pero solo para responder de las obligaciones que contraten con esos terceros que ha contratado. Según lo dispuesto en el Artículo 346 inciso primero del Código de Comercio.

3.10 .PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN REGISTRO DE COMERCIO.

Hay que hacer referencia que tal como estatuye el Artículo 21 del Código de Comercio todas las sociedades que se Constituyen, Modifican, Disuelven y Liquidan por escritura Publica y que además estas deben de Inscribirse en el Registro de Comercio para que pueda ser oponible ante terceros y muchas veces, como la Inscripción por ejemplo del Pacto Social, es de vital importancia para que se perfeccione la personería de la sociedad y cuando esta se disuelve y liquida para que se extinga dicha personería. Sin olvidar que la falta de la solemnidad de otorgar las modificaciones en escritura publica y la respectiva publicidad acarrea la nulidad absoluta o relativa en dichas sociedades. Por ello es conveniente conocer cuales las bases legales al respecto y el procedimiento registral.

1. Ley de Registro de Comercio

Art. 13.- En el Registro se inscribirán:

- 1.- Las matrículas de los comerciantes individuales, de los comerciantes sociales y de las empresas mercantiles.
- 2.- Las patentes para el ejercicio del comercio y de la industria.
- 3.- Las escrituras de constitución, modificación, fusión, transformación, disolución y liquidación de sociedades; los Estatutos de las sociedades anónimas; las ejecutorias de las sentencias o las certificaciones de las mismas, que declaren la nulidad u ordenen la disolución de una sociedad o que ordenen o aprueben la liquidación de ella; y las certificaciones de los puntos de acta, en los casos en que deban inscribirse.
- 4.- Los poderes que los comerciantes otorguen y que contengan cláusulas mercantiles; los poderes judiciales que se utilicen para diligencias que deban seguirse ante el Registro de Comercio; los documentos por los cuales se modifiquen, sustituyan o revoquen los mencionados poderes o nombramientos; los nombramientos de factores y agentes de comercio; las

credenciales de los directores, gerentes, liquidadores y en general, administradores de las sociedades.

No será necesario presentar el poder, nombramiento o credencial que previamente haya sido registrado, cuando se sigan diligencias ante el Registro de Comercio, bastando que en la respectiva solicitud se haga mención del asiento de registro del documento que legitima la personería.

- 5.- Los contratos de venta a plazos de bienes muebles, que para la finalidad establecida en el Capítulo II del Título III del Libro Cuarto del Código de Comercio, se presenten para ser inscritos.
- 6.- Las escrituras de emisión de bonos y las de modificación y cancelación de las mismas.
- 7.- Las escrituras en que se transfieran las empresas o establecimientos mercantiles o naves, o se constituya cualquier derecho real sobre ellos.
- 8.- Los contratos de crédito a la producción y de prenda sin desplazamiento.
- 9.- Las escrituras de constitución, modificación y cancelación de fideicomisos.
- 10.- Las escrituras de emisión de certificados Fiduciarios de participación.
- 11.- Las escrituras de emisión de cédulas hipotecarias y bonos bancarios, otorgados mediante declaración del Banco emisor.
- 12.- Los documentos constitutivos de las sociedades extranjeras, y las autorizaciones del Ministerio de Economía para que estas sociedades ejerzan el comercio en la República.
- 13.- Las escrituras en que se constituya una empresa individual de responsabilidad limitada.
- 14.- El nombre comercial.

- 15.- Las marcas de fábrica y de comercio y demás distintivos comerciales, y los instrumentos en que se transfieran dichos distintivos o en que se autorice el uso de las primeras.
- 16.- Las patentes de invención.
- 17.- Derechos de autor, o de propiedad literaria.
- 18.- Los balances generales certificados de comerciantes.
- 19.- La transferencia o la transmisión de las patentes de invención, y de derechos de autor o propiedad literaria.
- 20.- La transmisión de las empresas mercantiles y naves.
- 21.- El arrendamiento de empresas mercantiles y naves.
- 22.- Cualquier otro documento, acto o contrato que esté sujeto a formalidad de registro conforme el Código de Comercio o leyes especiales

Documentos Susceptibles de Inscripción

Art. 14.- Los documentos que se asienten en el Registro serán:

I. Instrumentos públicos.

II. Instrumentos auténticos.

III. Documentos privados, cuyas firmas hayan sido legalizadas.

IV. Balances generales certificados de aquellos comerciantes que estén sujetos a tal obligación, sin necesidad de que se autentiquen sus firmas.

Requisitos de Presentación

Persona Jurídica

Período para presentar la solicitud por primera vez:

- 1) Para aquellas sociedades que sean inscritas después de las reformas del Código de Comercio que entraron en vigencia el día 1 de abril de 2002, deben solicitarla dentro de los 60 días contados a partir de la fecha en que la Escritura de la Constitución quede debidamente inscrita en el Registro de Comercio (Art. 415 del Código de Comercio).
- 2) Para aquellas sociedades que quedaron inscritas antes de las reformas mencionadas, están obligadas a solicitar su matrícula dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su instalación (Art. 415 del Código de Comercio y 86 de la Ley del registro de Comercio)

Requisitos de presentación:

- Solicitud que contenga la denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, capital social y plazo de la sociedad y manifestación de su número de inscripción en el Registro de Comercio; y nombre, profesión u oficio, nacionalidad del representante legal o apoderado de la sociedad titular de la empresa y que suscribe la solicitud.
- Balance inicial (original) o copia del inscrito.
- Constancia de estadística y censos (original).
- Constancia de inscripción de establecimiento de la alcaldía municipal respectiva.
- Recibo original de derechos de registro debidamente cancelado.
- Fotocopia del NIT y registro de contribuyente IVA de la sociedad.
- Derechos de registro a pagar por matrícula de primera vez:

El arancel del Art. 63 de la Ley de Registro de Comercio, establece que por el Registro de Matrícula de Empresa se deberá pagar de acuerdo al activo de la empresa que se refleje el balance inicial. Adicionalmente, se deberá pagar, por la matrícula de cada establecimiento, sucursal o agencia, de acuerdo a lo que establece el Arancel del Registro.

Multa por no inscribir la empresa en tiempo:

Es equivalente al valor de la matrícula que le corresponda pagar, y es exigida cuando la presentación de la solicitud se haga después de los 60 días que establece el Art. 86 de la Ley del Registro de Comercio.

ARANCELES

Clase de documento	Monto	Arancel
El registro de documentos mercantiles como por ejemplo: Constitución de sociedades, aumento de capital mínimo, hipotecas sobre empresas, etc.	Según el monto estipulado en el documento	<p>¢ 5.00 por millar o fracción de millar hasta un máximo de ¢ 100,000.00 Art.66 Ley de Registro de Comercio.</p> <p>Por Ejemplo: si el monto es de ¢100,000.00 se calcula así 100 x 5 genera un pago de ¢500.00</p> <p>100 x 5 genera un pago de ¢ 500.00.</p>
Por el asiento de cancelación de un documento cuyo valor no exceda de ¢ 50,000.00	Hasta ¢ 50,000.00 Más de ¢50,000.00	<p>Se pagará ¢ 50.00</p> <p>Se cobrará además ¢1.00 por millar o fracción de millar, con un máximo de ¢1,000.00.</p> <p>Por ejemplo: el derecho de ¢ 80,000.00 se calcula así:</p> <p>¢ 50,000.00 paga ¢50.00 + ¢30.00 (que es el excedente de ¢30,000.00 y se calcula</p>

		<p>¢1.00 por mil). Haciendo en total ¢ 80.00 Art. 66</p>
Inscripción de los contratos de créditos a la producción	<p>Hasta ¢ 10,000.00</p> <p>Más de ¢10,000.00</p> <p>Hasta ¢ 25,000.00</p> <p>Hasta ¢50,000.00</p>	<p>¢ 10.00</p> <p>¢ 20.00</p> <p>¢ 30.00 sobre el exceso de</p> <p>¢50,000.Se pagará ¢1.00 por millar.</p>
Cancelaciones de crédito a la Producción		<p>En ningún caso se pagará mas de ¢ 50.00 Art. 66</p>
Constitución de prendas sin desplazamiento.	<p>Según el valúo de la prenda</p>	<p>¢ 5.00 por millar o fracción de millar hasta un máximo de ¢100,000.00</p> <p>Por Ejemplo: si el monto es de ¢100,000.00 se calcula así 100 x 5 genera un pago de ¢ 500.00.</p>
<p>Por la inscripción de un documento cuyo valor no es determinado, tales como las credenciales de elecciones de Junta Directiva o Administrador Único, poderes, sustituciones cualquier modificación del pacto social que no afecte el capital y rectificaciones.</p>	<p>VALOR INDETERMINADO</p>	<p>Pagarán ¢ 50.00</p> <p>Art. 73 ley del Registro de Comercio</p>
Certificación literal de inscripción.		<p>¢50.00 más ¢2.00 por cada una de las hojas de que consta la inscripción solicitada Art. 72 ley del Registro de Comercio.</p>
Certificación extractada.		<p>¢100.00 por cada inscripción Art.72 ley del Registro de Comercio.</p>

Constancias.		¢30.00 por cada constancia Art.72 ley del Registro de Comercio.
Arrendamiento financiero.	\$0.23	Por millar.

Matrículas de empresa y establecimientos

Comprendido del 1 de abril del año 2000 a la fecha (Art. 63 de la Ley del Registro de Comercio)

Activo ¢	Total a Pagar en Colones ¢
De 100,000.00 hasta 500,000.00	800.00 más 300.00 por establecimiento
De 500,001.00 hasta 1,000,000.00	1,200.00 más 300.00 por establecimiento
De 1,000, 001.00 hasta 2,000,000.00	2,000.00 más 300.00 por establecimiento

Si el activo fuere superior a dos millones de colones, se pagará además cien colones por cada millón o fracción de millón, pero en ningún caso los derechos excederán de cien mil colones. Ejemplo: Si una empresa tiene un activo de ¢ 10,553.000 ¿cuánto le tocará pagar según este arancel?

R/ ¢ 2,000.00 por los dos millones más ¢800.00 por los restantes ocho millones, más ¢100.00 por la fracción, más ¢300.00 por el establecimiento, total a pagar: ¢3,200.00

Cuando una empresa tuviere uno o varios establecimientos, sucursales o agencias, se pagará por el registro de matrícula de cada uno de ellos ¢300.00.

Por la renovación de cada uno de los establecimientos, sucursales o agencias se pagará

¢300.00.

Por el traspaso de matrícula de empresa y sus establecimientos se pagará ¢ 300.00, y si sólo se traspasa el establecimiento, por cada uno se pagará ¢300.00.

Balances:

- Por la inscripción de un Balance se pagará \$17.14
- Por la inscripción de una rectificación de balance se pagará \$17.14
- Por la certificación de un Balance se pagará \$5.94
- Por la constancia de un Balance se pagará \$3.43

Conclusiones.

Al escuchar las Características Comunes de las Sociedades Mercantiles en el Derecho Mercantil puede que el lector considere que se trata de un tema demasiado aburrido y escueto para el amplio mundo del derecho mercantil; sin embargo como resultado de este trabajo investigativo, nos damos cuenta que es un tema muy trascendental e importante, como a la vez muy interesante para el especialista en el ámbito del derecho mercantil, pues la misma expresión lo deduce al desarrollo Jurídico-económico del Derecho Mercantil implica el estudio de las solemnidades y publicidad toda esa diversificación gigantesca del mundo de las relaciones comerciales.

El comerciante son los sujetos que realizan los actos de comercio quienes son los principales sujetos del derecho mercantil quienes están supeditados a ciertas capacidades y prohibiciones.

Los sujetos del derecho mercantil se pueden clasificar en dos grandes grupos a mencionarse: a) aquellos que de manera permanente ejecutan actos de comercio, que pueden ser de dos clases, los comerciantes y los auxiliares de comercio; b) aquellos que accidentalmente ejecutan actos de comercio, es decir, aquellas personas, que sin ser comerciantes o auxiliares de comercio son sujetos transitorios del derecho Mercantil.

El comerciante puede ser a su vez de dos clases; el comerciante individual y el comerciante social.

El Comerciante Individual lo entenderemos como el Empresario Individual a la persona física que ejercita en nombre propio, por sí o por medio de representante, una actividad constitutiva de empresa.

Con la constancia de la matricula expedida por el Registrador se comprueba la calidad de comerciante, lo encontramos en el art. 418 del Código de Comercio.

Nuestro Código de Comercio establece, que el comerciante social es simplemente la "Sociedad", artículo dos romano II Código de Comercio. Debemos entonces remitirnos al Artículo diecisiete inciso segundo, del mismo cuerpo de ley, en donde encontramos la definición de sociedad como Ente jurídico resultante de un contrato solemne; celebrado entre dos o mas personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad, de repartir entre si los beneficios que provengan de los negocios a que va a dedicarse

Como manifesté a todo lo largo de la presente Monografía que al nacer a la vida jurídica mediante el otorgamiento en escritura publica, por ser el contrato de sociedad un contrato solemne por ello es imperativo que se otorgué en escritura publica y para que se perfeccione la personería jurídica debe de cumplirse con el requisito de publicidad es decir llevar esa escritura publica a el Registro de Comercio, lo mismo sucede cuando el Órgano Supremo de cualquier clase de sociedad desea modificar su pacto social lo hacer aplicando cualquiera de las características comunes de las sociedades mercantiles, debe de plasmarse ese acuerdo en una acta que queda en el Libro de Actas que esta obligada a llevar las sociedades y seguir una serie de pasos dependiendo de la modificación que se pretenda, plasmar el acuerdo de modificación en Escritura y cumplir con el Requisito de Publicidad, es decir inscribirlo en el Registro de Comercio, tal como lo estatuye el artículo 13 de la Ley del Registro de Comercio, caso contrario se sancionara con Irregularidad en las actividades que desarrollara esa sociedad.

Recomendaciones.

Dentro del marco de nuestra investigación encontramos que existe la necesidad de un análisis más detallado sobre las características o requisitos que debe cumplir las sociedades personas jurídicas o moral, para Modificar el Pacto Social.

En esa inteligencia de ideas debería de existir una mayor claridad respecto a los pasos de los requisitos que deben de seguirse una sociedad para modificar su pacto social, ya que los artículos no lo regulan claramente ni en forma concatenada si por lo contrario de forma dispersa y poco comprensible.

También ante las nuevas reformas realizadas por nuestro legislador especialmente las ultimas contradice y hay un retroceso respecto al capital social de una Sociedad Mercantil por lo que resulta improcedente desde el punto de vista económico y jurídico ; encontramos que estas son de carácter fraccionaria, que no solucionan los problemas reales con los cuales se enfrentan los comerciantes en el ejercicio de actividades mercantiles y en los cuales no se toma en cuenta la realidad nacional, lo que difiere a la hora de aplicarlas a casos concretos.

El Código de comercio y la Ley Procesal Mercantil son normas jurídicas obsoletas pues en comparación con otras legislaciones modernas de Latino América, en las cuales, reporta significativos avances y cuentan con los instrumentos y normas requeridas en el moderno mundo en el proceso de Globalización.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

BROSETA PONT, MANUEL. *Manual de Derecho Mercantil.* 10ª ed.
Editorial Tecno, Madrid: ES 1994. 859 p.

UREBA ALONSO. *Elementos de Derecho Mercantil.* Editorial Albacete Madrid,
España: ES 1998

FERNÁNDEZ RUIZ. *Fundamentos de Derecho Mercantil.* 1º ed.
Madrid: ES 1999.

SOMARRIBA, MANUEL. *Curso de Derecho Civil.* Tomo III de las Obligaciones
Editorial Nacimiento. Año 1993. 1115 páginas

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. *Derecho Mercantil.* 26º ed. Editorial
Porrúa, Año 2003.

GUILLERMO CABANELAS DE LAS CUEVAS. *Diccionario de Ciencias
Jurídicas, Políticas y Sociales.* 28º ed. Editorial Heliasta.

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**

**DECANA DE LA FACUTAD DE CIENCIAS JURIDICAS:
DELMY CANTARERO**

PLAN DE TRABAJO DE MONOGRAFIA

LOS PILARES FUNDAMENTALES DEL DERECHO MERCANTIL.

**PRESENTADO POR:
GLORIA ISABEL CALDERÓN BERNAL.
GLENDA YAMILETH FLORES.**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.**

**ASESOR:
LIC. JOSE ADALBERTO LÓPEZ CASTILLO**

San Salvador, 19 de febrero de 2008

INDICE

I.	DIAGNOSTICO	3
II.	ANTECEDENTES	5
III.	ACTUALIDAD	9
IV.	OBJETIVOS	11
V.	ESTRATEGIAS	12
VI.	METAS	14
VII.	LOS RECURSOS	15
	a. RECURSOS HUMANOS	15
	b. RCURSOS MATERIALES	15
	c. RECURSOS FINANCIEROS	16
	i. ETAPA DE PLANIFICACION	16
	ii. ETAPA DE EJECUCION	17
	iii. EJECUCION DEL TRABAJO FINAL	18
	iv. RESULTADO DE LAS ETAPAS	18
VIII.	POLITICAS	19
	a. POLITICAS DE CALIDAD	19
	b. MISION DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA	19
	c. VISION DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA	19
	d. CONTROL Y EVALUACIONES	20
	i. BITACORA DEL ASESOR	21
	ii. BITACORA GRUPAL	22
	iii. BITACORA INDIVIDUAL	23
IX.	ANEXOS	24
	a. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	25
	b. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	26
	c. NOMBRAMIENTO DE ASESOR	27

DIAGNÓSTICO

El Derecho Mercantil juega un papel primordial en el mundo moderno de hoy en día, como resultado de diferentes crisis económicas que han agudizado el espíritu comercial, hasta el extremo que hoy todo el mundo especula sin distinción de clases sociales, que todo particular tiene cuenta en los bancos, extiende letras, paga con cheques y descuenta efectos. Si analizamos primeramente por un lado, el gran desarrollo que alcanza modernamente la riqueza mobiliaria, constituida fundamentalmente por valores mercantiles de fácil transmisión; y por otro lado, la movilización de bienes inmuebles a consecuencia de la difusión de las sociedades anónimas, que van sustituyendo paulatinamente las explotaciones y empresas individuales, son muestra clara de la creciente insinuación de las operaciones genuinamente mercantiles. El Derecho Mercantil concebido como aquella rama del derecho Privado que tiene por objeto regular el tráfico del comercio, en una definición amplia, implica un cúmulo de actividades ínter subjetivas del hombre en sociedad, en donde se desprende la importancia y trascendencia del estudio y análisis conceptual de los pilares fundamentales en los que se cimienta este derecho, partiendo de la búsqueda del hombre por la acumulación de riqueza y la supervivencia dentro de la comunidad.

De manera especial nuestra Legislación en el Código de comercio, en su articulado establece que los conceptos fundamentales en los que se enfoca el Derecho Mercantil son: el acto de comercio, el comerciante y la cosa mercantil, cada uno de los cuales juega un rol protagónico en el curso de las relaciones jurídico-económico de las personas naturales y jurídicas las cuales forman parte integral del conjunto de actividades dentro del tráfico mercantil.

La norma delimitadora del ámbito mercantil es el acto de comercio, aquel realizado en masa y por empresa, siguiendo la teoría moderna, enfocada en nuestra legislación mercantil, su estudio esquematizado y analítico, sin duda alguna será de gran ayuda para el lector, y para los investigadores del mismo,

el acto de comercio implica una serie ilimitada de ámbitos dentro de las relaciones jurídicas de las personas naturales y morales, en sociedad y que hoy en día con la integración regional, tratados de libre comercio, la globalización en el nuevo mundo de las relaciones internacionales, es menester llegar a profundizar sobre el mismo.

Sobre la base del anterior se desprende la necesidad del estudio del principal sujeto del derecho mercantil es decir, el comerciante, entendido como aquella persona; sea esta natural o jurídica, apta para el ejercicio de derechos y obligaciones de orden privado que practica, habitual o profesionalmente, actividades mercantiles, titular de una empresa mercantil. Que nuestra legislación clasifica en comerciante individual o comerciante social, cuyo estudio se pretende abarcar en la presente trabajo investigativo. Es de recordar que el comerciante es por excelencia el recurso humano sin el cual el derecho mercantil sería una rama estática y/o hermética rama del derecho, pues es gracias a éste, que esta en constante evolución, en ello, estriba precisamente el aporte investigativo de un estudio conceptual y unificado de la situación jurídica del termino en la doctrina y en el ámbito normativo.

En concordancia con lo antes expresado, al llegar a la realidad practica del derecho mercantil cabe hablar de la cosa mercantil, es decir la materia objeto del comercio, son cosas mercantiles aquellas objeto de una obligación mercantil, aquella sobre la que recae el vinculo jurídico que une al comerciante, y es base para establecer al acto, como mercantil. Las cosas mercantiles pueden serlo típicamente, el caso de la empresa y los títulos valores, o accidentalmente, las cuales pueden dejar de serlo dependiendo del uso para el cual son destinadas.

Por ello es menester el estudio integral de estos tres conceptos y cuya investigación es requerida partiendo del nuevo escenario jurídico-económico de las relaciones jurídicas internacionales a las que nuestro país y el resto de naciones deberán enfrentarse en el actual mundo moderno y globalizado.

II. ANTECEDENTES.

En la Edad Antigua y Media después de la caída del Imperio Romano, las invasiones bárbaras, la aparición del feudalismo; el comercio terrestre casi se extingue dando paso al comercio marítimo, caracterizado por su mayor seguridad, comodidad y rapidez (el comercio terrestre se veía afectado por los asaltantes y por los tributos que se recolectaban cada vez que una carreta pasaba por las tierras de un señor feudal). Esta situación se vio favorecida por las Cruzadas, que causaron la venta del patrimonio de los señores feudales para que éstos fueran a pelear, lo que produjo a su vez el crecimiento de los comerciantes libres.

Para dar paso a Compilaciones legales, como Leyes de Wisbuy: Adoptada por los países escandinavos, ya que en la localidad de Wisbuy (situada en la isla de Gotland) comerciaban alemanes, suecos, franceses, etc; es decir era un punto estratégico en donde se realizaban transacciones comerciales, que se regían por usos y costumbres de ese lugar, que más tarde fueron compilados en las llamadas leyes de Wisbuy del siglo XV.

En el Derecho Comercial Medieval, se encuentra la idea de que todos los actos de carácter especulativo deben caer bajo la jurisdicción comercial y el Derecho Comercial, con prescindencia de la calidad de comerciante de los participantes. Se citan, desde este punto de vista, los Estatutos de Piacenza de 1340 y los de Milán de 1350

El origen del acto de comercio se encuentra en las primeras actividades humanas. En el tiempo de las corporaciones, únicamente se consideraba como actos de comercio a los que realizan los comerciantes inscritos en las comunidades (antecedentes del sistema subjetivo); así lo consigna la ordenanza de 1673. Las controversias surgidas entre los comerciantes se resolvían en los Tribunales Consulares. Como acto jurídico lícito nace con la autonomía del derecho mercantil

Ya en la Edad Moderna se produjeron avances gracias a la caída de Constantinopla y al descubrimiento de América, como el surgimiento de la navegación de altura o travesía, por la invención de la brújula, la aparición de tribunales especiales, en los cuales se desarrollaban juicios. Estos tribunales eran dirigidos por comerciantes.

Es así como aparecen las Compilaciones legales, a mencionar Ordenanzas de comercio (1673) o Código Savary, en homenaje al autor de la obra. "El Perfecto Negociante" (1675), que influyó en dicha ordenanza. Fue redactado por una comisión de magistrados y comerciantes, que aceptaron tanto los usos locales, así como de otros países; Ordenanzas de Marina (1681), que fueron redactadas por una comisión formada exclusivamente por comerciantes expertos en los usos propios y en el comercio marítimo. Se les conoce con el nombre de Ordenanzas de Colbert y sirvieron de base al Código de Comercio francés de 1807; Hermandades de comerciantes que tuvieron su origen en la Edad Media. Se encargaban del desarrollo del comercio y de su libertad, así como a consolidar el derecho de los comerciantes para cobrar gravámenes; la Institución Consular, Cónsul es aquél funcionario que es o llega a ser privativo de comercio. Los comerciantes de ciudades del Asia Menor, Venecia, se asentaron en Egipto, estableciendo factorías exoneradas de impuestos, puesto que eran útiles. También disponían de cuarteles donde residían los comerciantes extranjeros, los cuales usaban las costumbres propias de sus regiones, de ahí es que era indispensable que alguien conociera esos usos y los aplicara, éste es el origen de los cónsules.

El cónsul debía de conocer los sistemas jurídicos vigentes de la época, lo cual presentaba problemas porque las leyes eran territoriales y cada Estado tenía la potestad de querer aplicar o no la ley extranjera. A fines del siglo XII, aparece la teoría de los estatutos, que posibilita la división de la ley: relativa a la capacidad de las personas y a su estado civil (estatuto personal); relativa a los bienes (estatuto real). El primero es extraterritorial y el segundo territorial.

Finalmente, se puede decir que lo más destacado que se produjo, fueron el surgimiento de doctrinas económicas como la del mercantilismo, que dominó en Europa durante todo el siglo XVI y parte del XVII, pero que fue decayendo a su vez por la aparición de políticas económicas diferentes, como la fisiocracia y en especial, el liberalismo, que tendían a dejar de lado la antigua reglamentación, porque tanto las ideas de los filósofos de la Ilustración, como la Revolución Industrial, habían marcado un futuro nuevo y más avanzado. Pero mientras esto sucedía en Francia e Inglaterra, en España durante el siglo XVIII, se trató de dar un nuevo impulso al mercantilismo, revitalizando las relaciones mercantiles con sus colonias, como el prohibir las importaciones competitivas. A este conjunto de medios para mejorar su economía, se les conoce como “Reformas Borbónicas”.

En la Edad Contemporánea, se caracteriza por la regulación hecha por parte del Estado hacia el comerciante, mediante leyes e instituciones apropiadas (a diferencia de la Edad Media), porque el comercio era visto desde mucho antes como un negocio nacional. Otro rasgo importante, es que el comercio exterior era realizado por compañías, puesto que aquél era difícil y costoso para los comerciantes individuales.

El Código de Comercio Francés (1807) cuya relevancia es de mencionar por ser este, el primero que agrupó las reglas del Comercio Marítimo y el Comercio Terrestre en un solo cuerpo legal; sistema que han seguido la mayoría de los Códigos de Comercio Contemporáneos.

Se redactó sobre las bases de la Ordenanza de Comercio de 1673, que constituyen los primeros antecedentes de los actos de comercio absolutos y objetivos, por la razón formal de su definición legal como tales. En realidad lo que se hacía era tratar como “comerciantes ocasionales” a aquellas personas que sin ser comerciantes por profesionalidad o habitualidad, intervenían en tales actos.

Después de la promulgación del Código de 1807, la mayor parte de los países, a excepción de Inglaterra, Estados Unidos y Suecia, siguieron la corriente del

Código Francés, por lo que adolecen del defecto capital de su legislación comercial, en muchos casos, no concuerda con sus situación real.

El Código de Napoleón brinda significativos aportes a la legislación mercantil, pues da a conocer nuevas instituciones que aparecieron con la Revolución Industrial, como bancos, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, cheques, etc. También se modificaron contratos ya conocidos como la prenda mercantil, cuenta corriente, etc.; sin mencionar que es el primer cuerpo legal donde aparece la expresión "acto de comercio". El sistema que acoge este código en relación al acto especulativo, es de carácter objetivo, poniendo de relieve, en particular, la compraventa con fines de especulación y la letra de cambio, en razón del nuevo principio de la libertad de comercio (a partir de 1791), el Código no exige la calidad de miembro de una corporación, y, desde otro punto de vista, por no incluir reglas generales relativas a los actos de comercio, no tiene que acentuar el problema acerca del carácter unilateral o bilateral de los mismos.

III. ACTUALIDAD.

El derecho mercantil encuentra su base en nuestra carta magna en su artículo 2 que regula el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad y posesión, conforme a los cuales se desarrolla la interacción de las relaciones ínter subjetivas del hombre en el tráfico del comercio; así como también en los artículos 22, 23, 101 inciso 2º y 102, en cuanto a disposiciones del Título I, capítulo II, y Título V, referentes a los Derechos del Ciudadano y al Régimen Económico contenidos en ella, los cuales en síntesis plantean el derecho a la libre disposición de bienes, el derecho de propiedad, el derecho a la libre contratación, a libertad en la administración de bienes, la obligación del Estado de promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad; entre otros, normas que fundamentan el ámbito del derecho mercantil.

El Código de Comercio vigente tomo como base la llamada teoría moderna, conocida como teoría del acto en masa realizado por empresa; nacida de autores italianos de Derecho Mercantil. Las disposiciones relativas para la materia objeto de la presente investigación, las encontramos a partir del artículo uno, que delimita claramente los pilares fundamentales del derecho mercantil, en sintonía con los artículos 2, 3, 5, 17, 553, 456; los cuales esbozan que el Derecho Mercantil se construye del acto de comercio como norma delimitadora, del comerciante como sujeto del mismo; y de la cosa mercantil como el objeto de la relación jurídico activa.

En cuanto a la parte del Derecho Adjetivo, de esta materia, nace el 1º de enero de 1974 donde entra en vigencia la Ley de Procedimientos Mercantiles, bajo el D.O Tomo 239 Nº 420 del 29 de junio de 1973, en cuyo cuerpo normativo encontramos, entre otros, los artículos 6, 45, 68, 98 y 69, que regulan diligencias no contenciosas aplicadas al comerciante individual, diligencias de reposición de Títulos Valores, Clausura de una Empresa y su enajenación en pública subasta, relacionada a los conceptos objetos de estudio de la presente investigación.

Cabe hablar en este punto del Derecho de Propiedad Intelectual, que hoy en día esta cobrando una alza y gran demanda, resultado del nuevo escenario globalizado, en nuestro país, es una área que esta evolucionando significativamente y que forma parte, hablando de las marcas, distintivos y patentes, de nuestra normativa mercantil como cosas típicamente mercantiles, pues son cosas que nacen para servir al comercio; es así como se desprende la Ley de Propiedad Intelectual, por D.L N^a 604 de fecha 15 de Julio de 1993 y de la ley de Marcas y Otros Signos Distintivos aprobada por D.L N^o 868 del 6 de junio del 2002, leyes que reflejan la importancia del estudio de los conceptos base del derecho mercantil, y que conlleva la importancia del tratamiento doctrinal de la publicidad mercantil, de donde resulta trascendentalmente el estudio de la cosa mercantil en esencia.

Al tratar de delimitar el derecho mercantil, es menester tomar en cuenta su esencia, es decir los conceptos a través de los cuales se cimienta el complejo mundo del comercio y el infinito ámbito de actuación en el trafico mercantil; por ello, y en respuesta al nuevo escenario jurídico-económico, como político del mundo actual, los conceptos de acto de comercio, comerciante y cosa mercantil encuentra una palpable vía de crecimiento e interacción en el Derecho Mercantil imperante.

IV. OBJETIVOS.

1.- OBJETIVO GENERAL.

- ◆ Profundizar en el estudio doctrinario de los pilares fundamentales del derecho mercantil, enfocado en tres grandes áreas como son: el acto de comercio, el comerciante y la cosa mercantil.
- ◆ Proyectar el análisis normativo de los pilares fundamentales del derecho mercantil y su situación en el actual escenario regional.

2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- + Esbozar el tratamiento jurídico normativo del comerciante, sea este comerciante individual o colectivo, en nuestra legislación mercantil, partiendo de la investigación doctrinaria y normativa, así como un estudio comparado del mismo.
- + Analizar el concepto de acto de comercio, enfatizado en su rol de norma delimitadora de la materia objeto de estudio del derecho Mercantil.
- + Identificar y categorizar la cosa mercantil, partiendo del estudio esquematizado y clasificadorio de la misma, concluyendo con la investigación del tratamiento de patentes y marcas en nuestra legislación salvadoreña.

V. ESTRATEGIAS

El trabajo de investigación presentado tratará de ser el resultado de la extracción y combinación de las diferentes materiales bibliográficos existentes en nuestro medio en relación con la materia objeto de estudio, así como también haremos uso de consulta a material tecnológico y soporte técnico de sitios Web; y en medida limitada a profesionales y expertos del área de derecho mercantil.

Todo ello en la búsqueda por tener a nuestra disposición la mayor información posible e idónea, con el objeto de lograr unificar diferentes criterios en la conceptualización de los términos a tratarse, y obtener una mayor comprensión y adecuación del tema en nuestra realidad nacional.

Investigar en las diferentes bibliotecas de las Instituciones de Educación Superior de la ciudad de San Salvador, dentro de las que cabe mencionar la biblioteca de la Universidad de la Francisco Gavidia , de la Universidad Doctor José Matías Delgado, de la Universidad de el Salvador, visitas a la biblioteca de la Universidad José Simeón cañas UCA, entre alguna otra institución gubernamental que pueda jugar un rol protagónico y necesario en el ámbito del derecho mercantil, con el objeto de obtener una mejor calidad bibliográfica de nuestra investigación.

El Tipo de Investigación será Bibliográfica partiendo de la elaboración de un Plan de Trabajo en el cual se plasmaran lineamientos formales que regularan el tema asignado, todo ello en búsqueda del resultado por un producto final, es decir, la monografía.

Los recursos técnicos con que contamos como grupo, esperamos que sean de apoyo para el buen desarrollo, funcionamiento y discusión del tema de la monografía, así como también la coordinación responsable y requerida con el asesor asignado y el trabajo organizado como grupo, con el objeto de enriquecer los conocimientos adquiridos hasta el momento .

VI. METAS.

1º Elaborar y unificar criterios en cuanto al tipo de investigación a realizar, a la delimitación del tema asignado y el tiempo a designar para la realización del trabajo en equipo.

2º Elaborar de manera investigativa y responsable el plan de Trabajo de la monografía a plantear, a través de la recopilación de información documental, libros, fotocopias, separatas relacionadas con el tema de nuestra investigación, necesarias para el comienzo de la estructuración de los capítulos, a introducir para esta.

3º Elaboración de la primera versión del trabajo monográfico, a través del plan de trabajo elaborado, para ser entregado a la Facultad de Ciencias Jurídicas el día 19 de febrero del año dos mil ocho.

4º Elaboración de la segunda versión del trabajo monográfico para ser entregado a la Facultad de Ciencias Jurídicas el día 26 de marzo del año dos mil ocho.

5º Entregar la versión final del trabajo monográfico, en caso de ser observado, para ser entregado a la facultad de Ciencias Jurídicas el día 4 de abril del año dos mil ocho.

6º Presentación oral y expositiva de la monografía dentro de la semana comprendida en las fechas del 14 al 19 de Abril del año dos mil ocho.

6º Utilizar los conocimientos adquiridos, como resultado de la investigación referente al tema: Los Pilares Fundamentales del Derecho Mercantil en la defensa oral de la misma, logrando una verdadera aplicabilidad normativa.

7º Partiendo de los conocimientos adquiridos en la investigación demostrar, a través de la defensa oral y escrita requerida en el proceso, el rol trascendental e importante que juega el análisis de los conceptos de acto de comercio, como norma delimitadora de la materia mercantil, así como el estudio profundo de la cosa mercantil, culminando con el comerciante, en la búsqueda de la correcta aplicación del derecho mercantil en el mundo del tráfico mercantil.

VII. LOS RECURSOS.

a. RECURSOS HUMANOS.

- Dos estudiantes egresadas de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.
- Un Asesor experto en la materia de Derecho Mercantil.

b. RECURSOS MATERIALES.

3	Computadoras
2	Impresoras
4	Resmas de papel bond tamaño carta
3	Calculadora
12	Libros referidos al tema de investigación
3	Teléfonos celulares
3	Teléfonos Fijos
3	Escritorio
3	Sillas
2	Casas de habitación
	Energía eléctrica
	Lápices y bolígrafos
	Transporte
	Internet
	Fotocopiadora
	Material didáctico

c. RECURSOS FINANCIEROS.

i. ETAPA DE PLANIFICACIÓN.

RECURSOS	COSTOS
Alimentación	\$200.00
Papelería	\$55.00
Fotocopias	\$50.00
Navegación por Internet	\$40.00
Cartucho de tinta	\$60
Energía Eléctrica	\$200.00
Transporte colectivo, Combustible y Depreciación de automóvil	\$300.00
Celular	\$200.00
Teléfono Fijo	\$150
Impresiones	\$100.00
Lápices y Lapiceros	\$10.00
USB	\$60.00
CD	\$20.00
Bibliografía Adquirida	\$100.00
Imprevistos	\$100.00
TOTAL	\$ 1,815.00

ii. **ETAPA DE EJECUCIÓN.**

RECURSOS	COSTOS
Alimentación	\$ 600.00
Papelería	\$ 100.00
Fotocopias	\$ 100.00
Energía eléctrica	\$ 300.00
Transporte Colectivo, Combustible y depreciación de automóvil	\$ 200.00
Celular	\$ 200.00
Impresiones	\$ 200.00
Lápices y lapiceros	\$ 20.00
USB	\$ 20.00
CD	\$ 20.00
Imprevistos	\$ 100.00
TOTAL	\$ 1,860.00

iii. EJECUCIÓN DEL TRABAJO FINAL.

RECURSOS	COSTOS
Alimentación	\$ 300.00
Papelería	\$ 40.00
Fotocopias	\$ 80.00
Energía eléctrica	\$ 250.00
Transporte Colectivo, Combustible y depreciación de automóvil	\$ 200.00
Celular	\$ 200.00
Computadora e impresiones	\$ 175.00
Cañón de proyección	\$ 50.00
Anillado y empastado	\$ 70.00
Imprevistos	\$ 100.00
TOTAL	\$ 1,675 .00

iv. RESULTADOS DE LAS ETAPAS

ETAPA DE PLANIFICACIÓN	\$ 1755.00
ETAPA DE EJECUCIÓN	\$ 1860.00
ETAPA DEL INFORME FINAL	\$ 1675.00
TOTAL FINAL	\$ 5,290.00

VIII. POLÍTICAS.

a. POLÍTICAS DE CALIDAD

Las políticas que nos regirán en el presente Plan de Trabajo serán:

- i) Aportar y ofrecer una mejor calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje, todo esto sustentado en las corrientes pedagógicas y didácticas contemporáneas y en las escuelas de pensamiento científico, que demandan un aprendizaje permanente y constructivo, para formar profesionales competentes, innovadores, emprendedores y éticos.
- ii) Desarrollar una gestión administrativa eficaz de los recursos y servicios de apoyo para lograr la conformidad de los requisitos del proceso de enseñanza y aprendizaje.

b. MISIÓN DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA.

“La formación de profesionales competentes, innovadores, emprendedores, y éticos, mediante la aplicación de un proceso académico de calidad que les permita desarrollarse en un mundo globalizado”.

c. VISIÓN DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA.

“Ser una de las mejores universidades del país reconocida por la calidad de sus egresados, su proceso permanente de mejora continua y su investigación relevante aplicada a la solución de los problemas nacionales”

Las políticas que rigen durante la elaboración y desarrollo de la investigación de nuestro trabajo, estará encaminado hacer una investigación documental y bibliográfica, que demuestre el profesionalismo de los estudiantes

ANEXOS

ANEXO DEL CAPITULO III COMERCIANTE SOCIAL

MODELO DE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

NÚMERO _____. En la ciudad de San Salvador, a las _____ horas del día _____ de _____ de _____. Ante mí, _____, Notario, de este domicilio, comparecen los señores _____, de _____ años de edad, PROFESIÓN _____, del domicilio de _____, de nacionalidad _____, a quien (no) conozco, portador de (pero identifico por medio de) su documento único de identidad número _____; y _____, de _____ años de edad, PROFESIÓN _____, del domicilio de _____, de nacionalidad _____, a quien (no) conozco, portador de (pero identifico por medio de) su documento único de identidad número _____; Y ME DICEN: Que han dispuesto constituir y en efecto por este acto constituyen una Sociedad Colectiva, que se registrá por las cláusulas que más adelante se expresarán y que forman a su vez los estatutos del ente jurídico que se constituye en este instrumento. Asimismo, para los efectos del artículo cuarenta y cuatro del Código de Comercio declaran los otorgantes que no poseen participaciones sociales en otras sociedades mercantiles (En caso de poseer participaciones sociales en otras sociedades, declararlas en el instrumento). PRIMERA: NATURALEZA, NACIONALIDAD, RAZÓN SOCIAL. La sociedad que se constituye es de naturaleza colectiva; de nacionalidad _____ y girará con la Razón Social de _____, que podrá abreviarse _____; pudiendo utilizar como nombre comercial _____. SEGUNDA: DOMICILIO. El domicilio principal de la sociedad es _____, pero por acuerdo de la administración podrá abrir sucursales, agencias, oficinas y dependencias en cualquier otro lugar dentro o fuera del territorio de la República. TERCERA: PLAZO. El plazo de la sociedad es por tiempo indefinido a partir de la fecha en que se inscriba ésta escritura en el Registro de Comercio (si es determinado, expresar el plazo convenido). CUARTA: FINALIDAD SOCIAL. La Sociedad tendrá por objeto o finalidad

_____ . QUINTA: CAPITAL SOCIAL. El capital de la sociedad será de _____ dólares, el cual está integrado por _____ cuotas o participaciones de capital y queda distribuido de la forma siguiente: el señor _____ posee una participación de _____ dólares y el señor _____ posee una participación de _____ dólares. SEXTA: ADMINISTRACIÓN Y USO DE LA RAZÓN SOCIAL. La administración y representación judicial y extrajudicial de la Sociedad y el uso y firma de la razón social corresponderá a los socios colectivos otorgantes del presente acto, quienes la podrán ejercer conjunta o separadamente. Los Administradores se reunirán y adoptarán sus decisiones, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 85 del Código de Comercio. Los Administradores no necesitarán de autorización especial y desde ya quedan facultados para realizar sin limitación alguna todos los actos, contratos y operaciones relativos al objeto social; recibir precios y cantidades que se le adeuden a la sociedad y a otorgar las cancelaciones o finiquitos respectivos; otorgar poderes judiciales o administrativos, de naturaleza general o especial, así como los mandatos que crean necesarios para encargar a otras personas el desempeño constante o accidental de todos o algunos ramos del tráfico de la Sociedad, pero nunca para delegar sus cargos. Para celebrar cualquier otro acto o contrato requerirán de la autorización del Consejo de Administradores. SEPTIMA: PERIODO DE FUNCIONES DE LOS ADMINISTRADORES. Los Administradores fungirán en sus cargos mientras conserven su calidad de socios. OCTAVA: HONORARIOS DE LOS ADMINISTRADORES Y SOCIOS. Los Administradores y los socios que presten servicios a la Sociedad tendrán las remuneraciones que señale la Junta General de Socios. NOVENA: PROHIBICIONES. Las prohibiciones a que quedan sujetos tanto los Administradores como los Socios, son las señaladas en el Artículo 48 del Código de Comercio (Expresar si se exceptúa el romano III del Art. 48 del Código de Comercio en la presente cláusula). DÉCIMA: JUNTAS GENERALES DE SOCIOS: Las Juntas Generales formadas por los socios, legalmente convocados y reunidos, constituyen la autoridad suprema de la sociedad. En las Juntas Generales se tomarán resoluciones por el voto unánime de los socios. DÉCIMA PRIMERA: SOMETIEMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE

COMERCIO: En todo lo que no esté previsto en el presente pacto social, la sociedad se regirá por las disposiciones generales que para las sociedades de personas estipula el Código de Comercio, así como por las disposiciones especiales aplicables a las sociedades en nombre colectivo, especialmente en lo referente al embargo y traspaso de las participaciones sociales; exclusión y separación de socios; distribución de utilidades, aplicación de pérdidas, constitución de reservas, disolución y bases para practicar la liquidación. Por tanto, en caso que el mencionado Código sea objeto de cualquier reforma legislativa que modifique alguno de los actuales regímenes que regulan esta clase de sociedad, se entenderá que la sociedad por ministerio de ley, quedará sujeta a las nuevas regulaciones que se establezcan, sin necesidad de modificación del presente pacto social, al menos que la ley ordene se cumpla con un régimen de adaptación a las reformas que se haya decretado. DÉCIMA SEGUNDA: PACTO DE CONTINUACIÓN CON LOS HEREDEROS DE LOS SOCIOS: Cuando muera alguno de los socios, la sociedad podrá continuar con sus herederos; debiendo en adelante observarse lo dispuesto en el Art. 60 del Código de Comercio (o expresar si no habrá pacto de continuación con los herederos). DÉCIMA TERCERA: RESPONSABILIDADES DEL SOCIO SOBREVIVIENTE: Con fundamento en lo estipulado en la Cláusula anterior, si la sociedad por la muerte de alguno de sus socios, se viere reducida a un solo socio, éste tendrá las obligaciones y responsabilidades que le señala el Artículo 357 del Código de Comercio. DÉCIMA CUARTA: EJERCICIO ECONÓMICO: El ejercicio económico anual de la sociedad será del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Yo el Notario HAGO CONSTAR: Que hice a los otorgantes la advertencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Comercio, respecto a la obligación de inscribir ésta escritura en el Registro de Comercio. Así se expresaron los comparecientes a quienes expliqué los efectos legales de ésta escritura y leído que les fue por mí, íntegramente todo lo escrito en un solo acto sin interrupción, ratificaron su contenido y firmamos. DOY FE.

CLAUSULAS OPCIONALES

ADMINISTRADOR ÚNICO POR UN PERÍODO DE PLAZO DETERMINADO

SEXTA: ADMINISTRACIÓN Y USO DE LA RAZÓN SOCIAL. La administración y representación judicial y extrajudicial de la Sociedad y el uso y firma de la razón social corresponderá a un Administrador Único, electo por la Junta General de Socios, la cual a su vez elegirá al respectivo suplente. El Administrador Único no necesitará de autorización especial y desde ya queda facultado para realizar sin limitación alguna todos los actos, contratos y operaciones relativos al objeto social; adquirir, vender enajenar, hipotecar, gravar, permutar, pignorar, entregar y recibir en depósitos bienes muebles o inmuebles propiedad de la sociedad; recibir precios y cantidades que se le adeuden a la sociedad y a otorgar las cancelaciones o finiquitos respectivos; otorgar escrituras de venta, tradición, hipoteca y demás que recaigan sobre los bienes de cualquier naturaleza de la sociedad; obtener créditos de cualquier naturaleza para el mejor desarrollo de los fines sociales; otorgar poderes judiciales o administrativos, de naturaleza general o especial, así como los mandatos que crean necesarios para encargar a otras personas el desempeño constante o accidental de todos o algunos ramos del tráfico de la Sociedad, pero nunca para delegar su cargo.

SÉPTIMA: PERIODO DE FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR. El Administrador Único fungirá en su cargo por un período de _____ años, a partir de su elección.

DÉCIMA QUINTA: Los socios fundadores por medio del presente acto acuerdan elegir para el primer período de funciones, como Administrador Único Propietario al señor _____, y como Administrador Único Suplente al señor _____, (las generales de ambos administradores deberán expresarse si los electos son personas distintas de los otorgantes del acto, mencionando su edad, profesión, domicilio y nacionalidad).

ADMINISTRADOR ÚNICO INAMOVIBLE

SEXTA: ADMINISTRACIÓN Y USO DE LA RAZÓN SOCIAL. La administración y representación judicial y extrajudicial de la Sociedad y el uso y firma de la razón social corresponderá a un Administrador Único Inamovible, electo por la Junta General de Socios, la cual a su vez elegirá al respectivo suplente. El

Administrador Único no necesitará de autorización especial y desde ya queda facultado para realizar sin limitación alguna todos los actos, contratos y operaciones relativos al objeto social; adquirir, vender enajenar, hipotecar, gravar, permutar, pignorar, entregar y recibir en depósitos bienes muebles o inmuebles propiedad de la sociedad; recibir precios y cantidades que se le adeuden a la sociedad y a otorgar las cancelaciones o finiquitos respectivos; otorgar escrituras de venta, tradición, hipoteca y demás que recaigan sobre los bienes de cualquier naturaleza de la sociedad; obtener créditos de cualquier naturaleza para el mejor desarrollo de los fines sociales; otorgar poderes judiciales o administrativos, de naturaleza general o especial, así como los mandatos que crean necesarios para encargar a otras personas el desempeño constante o accidental de todos o algunos ramos del tráfico de la Sociedad, pero nunca para delegar su cargo.

NOTA: EN ESTE TIPO DE ADMINISTRACION NO ES NECESARIA LA CLÁUSULA SÉPTIMA.

DÉCIMA QUINTA: Los socios fundadores por medio del presente acto acuerdan elegir como Administrador Único Inamovible al señor _____, y como Administrador Único Suplente al señor _____, (las generales de ambos administradores deberán expresarse si los electos son personas distintas de los otorgantes del acto, mencionando su edad, profesión, domicilio y nacionalidad).

**MODELO DE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN
SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**

NÚMERO _____ En la ciudad de San Salvador, a las _____
horas del día _____ de _____ de _____.

ANTE MI,

de este domicilio, comparecen los señores
_____, de _____ años de edad,
PROFESION _____, del domicilio de _____, de
nacionalidad _____, a quien (no) conozco, portador de (pero identifico
por medio de) su documento único de identidad número
_____;

y _____,
de _____ años de edad, PROFESIÓN _____, del domicilio de
_____, de nacionalidad _____, a quien (no) conozco,
portador de (pero identifico por medio de) su documento único de identidad
número _____;

Y ME DICEN: Que han dispuesto
constituir y en efecto por este acto constituyen una Sociedad en Comandita
Simple, que se registrará por las cláusulas que más adelante se expresarán y que
forman a su vez los estatutos del ente jurídico que se constituye en este
instrumento. Asimismo, para los efectos del artículo cuarenta y cuatro del
Código de Comercio declaran los otorgantes que no poseen participaciones
sociales en otras sociedades mercantiles (En caso de poseer participaciones
sociales en otras sociedades, declararlas en el instrumento).

PRIMERA: NATURALEZA, NACIONALIDAD, RAZÓN SOCIAL. La sociedad que se
constituye es en Comandita Simple; de nacionalidad _____ y girará con
la Razón Social de _____, **SOCIEDAD EN
COMANDITA**, que podrá abreviarse _____, **S. en C.**; pudiendo
utilizar como nombre comercial _____;

SEGUNDA: DOMICILIO. El domicilio principal de la sociedad es _____, pero por
acuerdo de la administración podrá abrir sucursales, agencias, oficinas y
dependencias en cualquier otro lugar dentro o fuera del territorio de la
República. **TERCERA: PLAZO.** El plazo de la sociedad es por tiempo
indefinido a partir de la fecha en que se inscriba ésta escritura en el Registro de
Comercio (si es determinado, expresar el plazo convenido). **CUARTA:**

FINALIDAD SOCIAL. La Sociedad tendrá por objeto o finalidad _____.

QUINTA: CARÁCTER DE LOS SOCIOS. En la sociedad habrán dos clases de socios: Los socios COMANDITADOS, que tendrán a cargo la administración social y los socios COMANDITARIOS. Será (n) socio (s) Comanditado (s) _____ y socio (s) Comanditario (s) _____.

SEXTA: CAPITAL SOCIAL.

El capital de la sociedad asciende a la suma de _____ dólares, aportados por los socios en la forma siguiente: el señor _____ aporta la cantidad de _____ dólares, y el señor _____ la cantidad de _____

dólares. Los socios hacen entrega y tradición en este momento de sus respectivos aportes a la sociedad.

SÉPTIMA: ADMINISTRACIÓN. La administración de los negocios sociales y el derecho de usar la firma social corresponde exclusivamente al (los) socio (s) Comanditado _____.

Representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente, podrá abrir cuentas bancarias, girar sobre ellas y cerrarlas; otorgar poderes generales o especiales, contraer toda clase de obligaciones o deudas, firmar contratos, escrituras, y documentos de cualquier clase.

OCTAVA: TRANSFORMACIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIOS.

Mientras esté vigente el contrato de sociedad los socios comanditados no podrán renunciar a su carácter de tales. Pero en caso de fallecimiento de cualquiera de los socios comanditados, cualquiera de los comanditarios podrá cambiar su condición por la de comanditado, comunicándolo en forma escrita a la sociedad y en tal caso deberá otorgarse la respectiva escritura de modificación.

NOVENA: RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. Los socios comanditados serán responsables por todas las obligaciones de la sociedad en forma solidaria e ilimitada, y los socios comanditarios responderán únicamente hasta la cuantía de sus respectivos aportes.

DÉCIMA: PROHIBICIONES. Las prohibiciones a que quedan sujetos tanto los Administradores como los Socios, son las señaladas en el Artículo 48 del Código de Comercio (Expresar si se exceptúa el romano III del Art. 48 del Código de Comercio en la presente cláusula).

DÉCIMO PRIMERA: INGRESO DE NUEVOS SOCIOS. La admisión

de nuevos se regulará por lo dispuesto en el Art. 50 del Código de Comercio, ya sea que se trate de socios comanditados o socios comanditarios. (Manifestar si basta el consentimiento de la mayoría o será necesario el consentimiento unánime). **DÉCIMO SEGUNDA: DE LOS SOCIOS**

COMANDITARIOS. Los socios comanditarios no podrán ejercer ningún acto en la gestión administrativa de la sociedad; su intervención quedará limitada al ejercicio de los derechos que la ley les confiere, especialmente la inspección en cualquier tiempo de los negocios de la sociedad, formular objeciones a los balances con el propósito de ejercer su derecho de control y emitir su voto de conformidad a los términos de esta escritura. **DÉCIMO TERCERA:**

SOMETIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

En todo lo que no esté previsto en el presente pacto social, la sociedad se regirá por las disposiciones generales que para las sociedades de personas estipula el Código de Comercio, así como por las disposiciones especiales aplicables a las sociedades en comandita simple, especialmente en lo referente al embargo y traspaso de las participaciones sociales; exclusión y separación de socios; distribución de utilidades, aplicación de pérdidas, constitución de reservas, disolución y bases para practicar la liquidación. Por tanto, en caso que el mencionado Código sea objeto de cualquier reforma legislativa que modifique alguno de los actuales regímenes que regulan esta clase de sociedad, se entenderá que la sociedad por ministerio de ley, quedará sujeta a las nuevas regulaciones que se establezcan, sin necesidad de modificación del presente pacto social, al menos que la ley ordene se cumpla con un régimen de adaptación a las reformas que se haya decretado. **DÉCIMO CUARTA: PACTO**

DE CONTINUACIÓN CON LOS HEREDEROS DE LOS SOCIOS: Cuando muera alguno de los socios, la sociedad podrá continuar con sus herederos; debiendo en adelante observarse lo dispuesto en el Art. 60 del Código de Comercio (o expresar si no habrá pacto de continuación con los herederos).

DÉCIMA QUINTA: RESPONSABILIDADES DEL SOCIO SOBREVIVIENTE:

Con fundamento en lo estipulado en la Cláusula anterior, si la sociedad por la muerte de alguno de sus socios, se viere reducida a un solo socio, éste tendrá las obligaciones y responsabilidades que le señala el Artículo 357 del Código de Comercio. **DÉCIMA SEXTA: EJERCICIO ECONÓMICO:** El ejercicio económico anual de la sociedad será del uno de enero al treinta y uno de

diciembre de cada año. Yo el Notario HAGO CONSTAR: Que hice a los otorgantes la advertencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Comercio, respecto a la obligación de inscribir ésta escritura en el Registro de Comercio. Así se expresaron los comparecientes a quienes expliqué los efectos legales de ésta escritura y leído que les fue por mí, íntegramente todo lo escrito en un solo acto sin interrupción, ratificaron su contenido y firmamos.

DOY FE.

MODELO DE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

NÚMERO _____ En la ciudad de San Salvador, a las _____
horas del día _____ de _____ de _____.

ANTE MI,

de este domicilio, comparecen los señores
_____, de _____ años de edad,
PROFESION _____, del domicilio de _____, de
nacionalidad _____, a quien (no) conozco, portador de (pero identifico
por medio de) su documento único de identidad número
_____;

y _____,
de _____ años de edad, PROFESIÓN _____, del domicilio de
_____, de nacionalidad _____, a quien (no) conozco,
portador de (pero identifico por medio de) su documento único de identidad
número _____;

Y ME DICEN: Que han dispuesto
constituir y en efecto por este acto constituyen una Sociedad de
Responsabilidad Limitada, que se registrará por las cláusulas que más adelante se
expresarán y que forman a su vez los estatutos del ente jurídico que se
constituye en este instrumento. Asimismo, para los efectos del artículo cuarenta
y cuatro del Código de Comercio declaran los otorgantes que no poseen
participaciones sociales en otras sociedades mercantiles (En caso de poseer
participaciones sociales en otras sociedades, declararlas en el instrumento).

PRIMERA: NATURALEZA, NACIONALIDAD, RAZÓN SOCIAL. La sociedad
que se constituye es de Responsabilidad Limitada; de nacionalidad
_____ y girará con la Razón Social (o denominación) de
_____, LIMITADA, que podrá abreviarse
_____, Ltda.; pudiendo utilizar como nombre comercial
_____.

SEGUNDA: DOMICILIO. El domicilio principal de la
sociedad es _____, pero por acuerdo de la administración podrá abrir
sucursales, agencias, oficinas y dependencias en cualquier otro lugar dentro o
fuera del territorio de la República. TERCERA: PLAZO. El plazo de la sociedad
es por tiempo indefinido a partir de la fecha en que se inscriba ésta escritura en
el Registro de Comercio (si es determinado, expresar el plazo convenido).

CUARTA: FINALIDAD SOCIAL. La Sociedad tendrá por objeto o finalidad _____.

QUINTA: CAPITAL SOCIAL. El capital de la sociedad será de _____ dólares, (como mínimo debe estipularse la suma de US\$ 11,428.57) divididos y representados en _____ participaciones de un valor de _____ dólares cada una, suscribiéndose en este momento el cien por ciento del total de las mismas y pagándose el _____ por ciento de ellas (no puede pagarse menos del 50% de cada una), de la siguiente manera: el señor (a) _____ aporta _____ dólares y paga _____ dólares; y el señor (a) _____ aporta _____ dólares y paga _____ dólares. Los socios en nombre de la sociedad que hoy constituyen se dan por recibidos de sus aportaciones, es decir de sus participaciones sociales, las cuales en conjunto ascienden a la suma de _____ dólares, que representa el _____ por ciento del capital social; pago que acreditan, por medio de (consignar datos de Cheque Certificado librado contra una institución bancaria), a favor de la sociedad _____, por la suma de _____ dólares, contra el banco _____, el cual he tenido a la vista; debiendo pagar la parte insoluble del capital (en caso de que haya parte insoluble), en un plazo que no exceda de _____ años, contados a partir de la inscripción de la presente escritura en el Registro de Comercio.

SEXTA: GOBIERNO DE LA SOCIEDAD. El gobierno de la sociedad será ejercido por la Junta General de Socios; y por los Gerentes que más adelante se nombran.

SÉPTIMA: DE LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS: La junta general ordinaria se reunirá en la sede social durante cualquiera de los primeros _____ meses del año calendario. La junta general extraordinaria, se reunirá, de conformidad con lo establecido en el Art. 118 del Código de Comercio.

OCTAVA: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL. La junta general es el órgano supremo, sus facultades son las que establece el artículo 117 del Código de Comercio.

NOVENA: SOMETIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO: En todo lo que no esté previsto en el presente pacto social, la sociedad se regirá por las disposiciones generales que para las sociedades de personas

estipula el Código de Comercio, así como por las disposiciones especiales aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada, especialmente en lo referente al embargo y traspaso de las participaciones sociales; exclusión y separación de socios; distribución de utilidades, aplicación de pérdidas, constitución de reservas, disolución y bases para practicar la liquidación. Por tanto, en caso que el mencionado Código sea objeto de cualquier reforma legislativa que modifique alguno de los actuales regímenes que regulan esta clase de sociedad, se entenderá que la sociedad por ministerio de ley, quedará sujeta a las nuevas regulaciones que se establezcan, sin necesidad de modificación del presente pacto social, al menos que la ley ordene se cumpla con un régimen de adaptación a las reformas que se haya decretado. DÉCIMA: ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. La administración de la sociedad estará a cargo de _____ (designar si será uno o más gerentes). DÉCIMO PRIMERA: NOMBRAMIENTO DE GERENTE (S) DE LA SOCIEDAD. Los socios nombrarán a los distintos gerentes de la sociedad y especialmente a los gerentes generales por un plazo de _____ años, quienes podrán facultar a otro gerente para realizar todas las actividades normales necesarias para la buena marcha de los negocios sociales y representarán a la sociedad ante las autoridades de la República, entidades mercantiles, con las cuales tenga relaciones la sociedad, sustituyendo al gerente cuando éste se encuentre ausente del país. DÉCIMO SEGUNDA: REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD. Tendrán la representación judicial, extrajudicial y el uso de la denominación social: _____ (conforme al tipo de administración que se haya pactado). DÉCIMO TERCERA: EJERCICIO ECONÓMICO. El ejercicio económico y fiscal de la sociedad, será del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año calendario. DÉCIMO CUARTA: ELECCIÓN DE LA PRIMERA ADMINISTRACIÓN. Los socios por unanimidad deciden nombrar al gerente (s) por un plazo de _____ años a las siguientes personas: _____ (nombramiento debe consignarse las generales de los electos). Yo el Notario HAGO CONSTAR: Que hice a los otorgantes la advertencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Comercio, respecto a la obligación de inscribir ésta escritura en el Registro de Comercio. Así se expresaron los comparecientes a quienes

expliqué los efectos legales de ésta escritura y leído que les fue por mí, íntegramente todo lo escrito en un solo acto sin interrupción, ratificaron su contenido y firmamos. DOY FE.

MODELO DE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN
SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

NÚMERO _____ En la ciudad de San Salvador, a las _____
horas del día _____ de _____ de _____.

ANTE MI,

de este domicilio, comparecen los señores _____,
de _____ años de edad,

PROFESION _____, del domicilio de _____, de
nacionalidad _____, a quien (no) conozco, portador de (pero identifico
por medio de) su documento único de identidad número
_____;

y _____,
de _____ años de edad, PROFESIÓN _____, del domicilio de
_____, de nacionalidad _____, a quien (no) conozco,
portador de (pero identifico por medio de) su documento único de identidad
número _____;

Y ME DICEN: Que han dispuesto
constituir y en efecto por este acto constituyen una Sociedad en Comandita por
acciones, que se registrará por las cláusulas que más adelante se expresarán y
que forman a su vez los estatutos del ente jurídico que se constituye en este
instrumento. PRIMERA: NATURALEZA, NACIONALIDAD, RAZÓN SOCIAL. La
sociedad que se constituye es Comandita por acciones; de nacionalidad
_____ y girará con la Razón Social de

_____, SOCIEDAD EN COMANDITA, que
podrá abreviarse _____, S. en C.; pudiendo utilizar como nombre
comercial _____:

SEGUNDA: DOMICILIO. El domicilio
principal de la sociedad es _____, pero por acuerdo de la
administración podrá abrir sucursales, agencias, oficinas y dependencias en
cualquier otro lugar dentro o fuera del territorio de la República. TERCERA:

PLAZO. El plazo de la sociedad es por tiempo indefinido a partir de la fecha en
que se inscriba ésta escritura en el Registro de Comercio (si es determinado,
expresar el plazo convenido). CUARTA: FINALIDAD SOCIAL. La Sociedad
tendrá por objeto o finalidad _____.

QUINTA: CARÁCTER
DE LOS SOCIOS. En la sociedad habrán dos clases de socios: Los socios
COMANDITADOS, que tendrán a cargo la administración social y los socios

COMANDITARIOS. Será (n) socio (s) Comanditado (s) _____ y socio (s) Comanditario (s) _____.

SEXTA: CAPITAL SOCIAL. El capital de la sociedad asciende a la suma de _____ dólares, (como mínimo debe estipularse la suma de US\$ 11,428.57), divididos y representados en _____ acciones de un valor nominal de _____ dólares cada una, suscribiéndose en este momento el cien por ciento del total de las mismas y pagándose el _____ por ciento de ellas (no puede pagarse menos del 25% de cada una), de la siguiente manera: el señor _____ suscribe _____ acciones y paga la cantidad de _____ dólares, y el señor _____ suscribe _____ acciones y paga la cantidad de _____ dólares. Los socios hacen entrega y tradición en este momento de sus respectivos aportes a la sociedad.

SÉPTIMA: ADMINISTRACIÓN. La administración de los negocios sociales y el derecho de usar la firma social corresponde exclusivamente al (los) socio (s) Comanditado _____. Representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente, podrá abrir cuentas bancarias, girar sobre ellas y cerrarlas; otorgar poderes generales o especiales, contraer toda clase de obligaciones o deudas, firmar contratos, escrituras, y documentos de cualquier clase.

OCTAVA: TRANSFORMACIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIOS. Mientras esté vigente el contrato de sociedad los socios comanditados no podrán renunciar a su carácter de tales. Pero en caso de fallecimiento de cualquiera de los socios comanditados, cualquiera de los comanditarios podrá cambiar su condición por la de comanditado, comunicándolo en forma escrita a la sociedad y en tal caso deberá otorgarse la respectiva escritura de modificación.

NOVENA: RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. Los socios comanditados serán responsables por todas las obligaciones de la sociedad en forma solidaria e ilimitada, y los socios comanditarios responderán únicamente hasta la cuantía de sus respectivos aportes.

DÉCIMA: PROHIBICIONES. Las prohibiciones a que quedan sujetos tanto los Administradores como los Socios, son las señaladas en el Artículo 48 del Código de Comercio (Expresar si se exceptúa el romano III del Art. 48 del Código de Comercio en la presente cláusula).

DÉCIMO PRIMERA: INGRESO DE NUEVOS SOCIOS. La admisión

de nuevos se regulará por lo dispuesto en el Art. 50 del Código de Comercio, ya sea que se trate de socios comanditados o socios comanditarios. (Manifestar si basta el consentimiento de la mayoría o será necesario el consentimiento unánime). DÉCIMO SEGUNDA: DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS. Los socios comanditarios no podrán ejercer ningún acto en la gestión administrativa de la sociedad; su intervención quedará limitada al ejercicio de los derechos que la ley les confiere, especialmente la inspección en cualquier tiempo de los negocios de la sociedad, formular objeciones a los balances con el propósito de ejercer su derecho de control y emitir su voto de conformidad a los términos de esta escritura. DÉCIMO TERCERA: SOMETIEMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO: En todo lo que no esté previsto en el presente pacto social, la sociedad se regirá por las disposiciones generales que para las sociedades de personas estipula el Código de Comercio, así como por las disposiciones especiales aplicables a las sociedades en comandita por acciones, especialmente en lo referente a la distribución de utilidades, aplicación de pérdidas, constitución de reservas, disolución y bases para practicar la liquidación. Por tanto, en caso que el mencionado Código sea objeto de cualquier reforma legislativa que modifique alguno de los actuales regímenes que regulan esta clase de sociedad, se entenderá que la sociedad por ministerio de ley, quedará sujeta a las nuevas regulaciones que se establezcan, sin necesidad de modificación del presente pacto social, al menos que la ley ordene se cumpla con un régimen de adaptación a las reformas que se haya decretado. DÉCIMA CUARTA: RESPONSABILIDADES DEL SOCIO SOBREVIVIENTE: Con fundamento en lo estipulado en la Cláusula anterior, si la sociedad por la muerte de alguno de sus socios, se viere reducida a un solo socio, éste tendrá las obligaciones y responsabilidades que le señala el Artículo 357 del Código de Comercio. DÉCIMA SEXTA: EJERCICIO ECONÓMICO: El ejercicio económico anual de la sociedad será del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Yo el Notario doy fe de haber tenido a la vista: a) el cheque certificado emitido a favor de la sociedad _____, por la suma de _____ dólares, contra el banco _____, título valor de la serie _____ número _____; y b) de haber hecho a los otorgantes la advertencia a que se refiere el artículo

353 del Código de Comercio, respecto a la obligación de inscribir ésta escritura en el Registro de Comercio. Así se expresaron los comparecientes a quienes expliqué los efectos legales de ésta escritura y leído que les fue por mí, íntegramente todo lo escrito en un solo acto sin interrupción, ratificaron su contenido y firmamos. DOY FE.

MODELO DE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

NUMERO _____. En la ciudad de _____, a las _____ horas y _____ minutos del día _____ de _____ de _____. Ante mí, _____, Notario, de este domicilio, comparecen: El señor _____, de _____ años de edad, _____, del domicilio de _____ y de nacionalidad _____, a quien (no) conozco, pero identifico por medio de _____, número _____; y el señor El señor _____, de _____ años de edad, _____, del domicilio de _____ y de nacionalidad _____, a quien (no) conozco, pero identifico por medio de _____, número _____; Y ME DICEN: Que por medio de este instrumento convienen en constituir una Sociedad de Naturaleza Anónima, de conformidad con las cláusulas siguientes, las cuales a la vez conformarán sus Estatutos: I) NATURALEZA, REGIMEN DE CAPITAL, DENOMINACION, Y NACIONALIDAD: La Sociedad que se constituye es de naturaleza Anónima, sujeta al régimen de Capital Variable, que girará con la denominación de “_____”, seguida de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, pudiendo utilizar como abreviatura “_____, S.A. DE C.V.”; siendo de nacionalidad salvadoreña. II) DOMICILIO: El domicilio de la Sociedad es la ciudad de _____ en el Departamento de _____. III) PLAZO: La Sociedad que se constituye es por un plazo indeterminado (si es determinado, expresar el plazo convenido). IV) FINALIDAD SOCIAL: La Sociedad tendrá por finalidad: _____. V) CAPITAL SOCIAL: La Sociedad se constituye con un Capital Social de _____ DÓLARES, moneda de curso legal, representado y dividido en _____ acciones comunes y nominativas de un valor nominal de _____ DÓLARES, cada una, siendo su Capital Social Mínimo la suma de _____ DÓLARES. VI) SUSCRIPCIÓN Y PAGO DEL CAPITAL: El capital social está totalmente sucrito y se ha pagado el _____ por ciento de cada acción, así: El señor _____ ha suscrito _____ acciones y ha pagado la suma de _____ dólares; y el señor _____ ha suscrito _____ acciones y ha pagado la suma de _____ dólares. El pago respectivo es hecho por medio de cheque certificado que al

final de esta escritura relacionaré. (El capital suscrito y no pagado se pagará en el plazo de _____ años, contados a partir de esta fecha (o de la época que acuerden los otorgantes).

VII) **CONDICIONES PARA EL AUMENTO Y DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL:** Los aumentos y disminuciones de capital social se harán previo acuerdo de Junta General Extraordinaria de Accionistas, adoptado con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones en que se encuentre dividido y representado el capital social. La Junta General Extraordinaria de Accionistas fijará los montos de los aumentos o disminuciones de capital social; asimismo, en caso de aumento de capital social, determinará la forma y términos en que debe hacerse la correspondiente suscripción, pago y emisión de las nuevas acciones, en su caso, todo de conformidad a la Ley y a las estipulaciones contenidas en esta escritura. Todo aumento o disminución de capital social deberá inscribirse en el Libro a que se refiere el Artículo 312 del Código de Comercio, el cual podrá ser consultado por cualquier persona que tenga interés en ello.

VIII) **DE LAS ACCIONES:** Las Acciones serán siempre nominativas; por tanto, los requisitos de emisión de los títulos, del libro de registro de accionistas, la representación de acciones, la transmisión o la constitución de derechos reales sobre ellas, y demás regulaciones relativas a las acciones, se regularán de conformidad con el Código de Comercio. Los títulos de las Acciones o los Certificados representativos de las mismas, serán firmados por el Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces o por el Administrador Único de la Sociedad, en su caso.

DERECHO PREFERENTE DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES EN CASO DE AUMENTO: En caso de aumento de capital social, los accionistas gozarán de derecho preferente de suscripción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 157 del Código de Comercio.

IX) **GOBIERNO DE LA SOCIEDAD:** Las Juntas Generales de Accionistas constituirán la suprema autoridad de la Sociedad, con las facultades y obligaciones que señala la ley.

X) **JUNTAS GENERALES:** Las Juntas Generales de Accionistas serán Ordinarias, Extraordinarias o Mixtas si su convocatoria así lo expresare; sus respectivas competencias, convocatorias, quórum, agendas, porcentajes de votación, y demás aspectos legales que deben observar se regirán por las disposiciones establecidas en la Sección "C", Capítulo VII, Título II, del Libro Primero del Código de Comercio.

XI) **ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACION LEGAL:**

La administración de la sociedad, según lo decida la Junta General de Accionistas, estará confiada a un Administrador Único Propietario y su respectivo Suplente o a una Junta Directiva compuesta de _____ Directores Propietarios y sus respectivos Suplentes, que se denominarán: _____ . Tanto el Administrador Único y su suplente como los miembros de la Junta Directiva, durarán en sus funciones _____ años (5 años máximo), pudiendo ser reelectos. Las vacantes temporales o definitivas de los directores únicos o de junta directiva, se suplirán de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo 264 del Código de Comercio. Para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y uso de la firma social, se estará a lo dispuesto por el Artículo 260 del mismo Código. XII) ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION: La Junta Directiva o el Administrador Único en su caso, estarán encargados de: a) Atender la organización interna de la sociedad y reglamentar su funcionamiento; b) abrir y cerrar agencias, sucursales, oficinas o dependencias; c) Nombrar y remover a los gerentes y demás ejecutivos o empleados, señalándoles sus atribuciones y remuneraciones; d) Crear las plazas del personal de la sociedad; e) Reglamentar el uso de las firmas; f) Elaborar y publicar los estados financieros en tiempo y forma; g) Convocar a los accionistas a juntas generales; h) Proponer a la junta general la aplicación de utilidades, así como la creación y modificación de reservas y la distribución de dividendos o pérdidas. La Junta Directiva podrá delegar sus facultades de administración y representación en uno de los directores o en comisiones que designe de entre sus miembros, quienes deberán ajustarse a las instrucciones que reciban y dar periódicamente cuenta de su gestión. XIII) REUNION DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION: Cuando exista Junta Directiva, ésta se reunirá ordinariamente una vez cada _____ (semanal, mensual, etc.), o cuando se crea conveniente, en el domicilio de la sociedad o en cualquier otro lugar fuera o dentro del territorio de la república, si así se expresare en la convocatoria, la cual se hará por el gerente o por cualquiera de los directores, por escrito, telefónicamente o por cualquier otro medio, inclusive electrónico. Los acuerdos de la sesión se asentarán en el Libro de Actas que para tal efecto lleve la sociedad y habrá quórum con la asistencia de la mayoría de sus miembros y tomarán sus resoluciones por la mayoría de los votos presentes,

teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Asimismo, las sesiones de junta directiva podrán celebrarse a través de video conferencias, cuando alguno o algunos de sus miembros o la mayoría de ellos se encontraren en lugares distintos, dentro o fuera del territorio de la república, siendo responsabilidad del director secretario grabar por cualquier medio que la tecnología permita, la video conferencia y hacer una transcripción literal del desarrollo de la sesión que asentará en el libro de actas correspondiente, debiendo remitir una copia de la misma por cualquier sistema de transmisión, a todos los miembros de la junta directiva, quienes además podrán requerir una copia de la grabación respectiva. XIV) DE LA GERENCIA: La Junta Directiva o el Administrador Único en su caso, podrán nombrar para la ejecución de decisiones a uno o varios gerentes o sub-gerentes, y los poderes que se les otorguen determinarán la extensión de su mandato. XV) AUDITORIA: La Junta General Ordinaria de Accionistas nombrará a un Auditor por el plazo que estime conveniente, el cual no podrá ser menor de un año, ni exceder de _____ años, para que ejerza todas las funciones de vigilancia de la administración de la sociedad, con las facultades y obligaciones que determina la ley. En caso de muerte, renuncia, incapacidad o inhabilidad del Auditor, la junta general elegirá a otra persona para que ejerza las funciones de vigilancia de la administración social. Asimismo, la Junta General Ordinaria elegirá a un Auditor Fiscal de conformidad como dispone el Código Tributario. En caso de muerte, renuncia, incapacidad o inhabilidad del auditor fiscal, la junta general estará obligado a nombrar nuevo auditor fiscal dentro de diez días hábiles siguientes de suscitada la muerte, renuncia, incapacidad o inhabilidad, debiendo informar dicho nombramiento a la Administración Tributaria en la forma prevista en el Artículo 131 del Código Tributario, dentro del plazo de cinco días hábiles de ocurrido el nombramiento. XVI) EJERCICIO ECONOMICO: El ejercicio económico de la sociedad será de un año, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 98 del Código Tributario. XVII) RESERVAS: Las reservas sociales serán las que indiquen los Artículos 123, 124 y 295 del Código de Comercio. XVIII) DISOLUCION Y LIQUIDACION: La disolución de la sociedad procederá en cualquiera de los casos contemplados en la ley, debiendo reconocerse las causales respectivas de conformidad como señala el Artículo 188 del Código de Comercio. Disuelta la sociedad, se pondrá

en liquidación, observándose las disposiciones del Capítulo XI, del Título II, del Libro Primero del Código de Comercio. La junta de liquidadores que se nombre, estará integrada por _____ miembros; la sustitución de cualquiera de los liquidadores se hará de la misma forma en que se debe realizar el nombramiento. XIX) NOMBRAMIENTO DE LA PRIMERA ADMINISTRACION: Los otorgantes del presente acto, acuerdan que para el primer período de ____ años, la administración de la sociedad estará a cargo de (Junta Directiva) (Administrador Único) y sus respectivos suplentes y acuerdan elegir a los señores _____, para los cargos de _____, respectivamente. Yo el Notario Doy Fe: 1) Que he tenido a la vista el Cheque Certificado Número _____, Serie _____, librado en la ciudad de _____, contra el Banco _____, por la suma de _____ dólares, a favor de la sociedad que por medio de esta escritura se constituye. 2) Que antes del otorgamiento de este acto hice a los comparecientes la advertencia a que se refiere el Artículo 353 del Código de Comercio, respecto de la obligación de inscribir esta escritura en el Registro de Comercio y de las consecuencias de la falta de inscripción. Así se expresaron los comparecientes, a quienes expliqué los efectos legales del presente instrumento; y leído que les fue por mí, íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratificaron su contenido y firmamos. DOY FE.-

MODELO DE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL FIJO

NUMERO _____. En la ciudad de _____, a las _____ horas y _____ minutos del día _____ de _____ de _____. Ante mí, _____, Notario, de este domicilio, comparecen: El señor _____, de _____ años de edad, _____, del domicilio de _____ y de nacionalidad _____, a quien (no) conozco, pero identifico por medio de _____, número _____; y el señor El señor _____, de _____ años de edad, _____, del domicilio de _____ y de nacionalidad _____, a quien (no) conozco, pero identifico por medio de _____, número _____; Y ME DICEN: Que por medio de este instrumento convienen en constituir una Sociedad de Naturaleza Anónima, de conformidad con las cláusulas siguientes, las cuales a la vez conformarán sus Estatutos: I) NATURALEZA, REGIMEN DE CAPITAL, DENOMINACION, Y NACIONALIDAD: La Sociedad que se constituye es de naturaleza Anónima, sujeta al régimen de Capital Fijo, que girará con la denominación de “ _____”, seguida de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA, pudiendo utilizar como abreviatura “ _____, S.A.”; siendo de nacionalidad salvadoreña. II) DOMICILIO: El domicilio de la Sociedad es la ciudad de _____ en el Departamento de _____. III) PLAZO: La Sociedad que se constituye es por un plazo indeterminado (si es determinado, expresar el plazo convenido). IV) FINALIDAD SOCIAL: La Sociedad tendrá por finalidad: _____. V) CAPITAL SOCIAL: La Sociedad se constituye con un Capital Social de _____ DÓLARES, moneda de curso legal, representado y dividido en _____ acciones comunes y nominativas de un valor nominal de _____ DÓLARES, cada una. VI) SUSCRIPCIÓN Y PAGO DEL CAPITAL: El capital social está totalmente suscrito y se ha pagado el _____ por ciento de cada acción, así: El señor _____ ha suscrito _____ acciones y ha pagado la suma de _____ dólares; y el señor _____ ha suscrito _____ acciones y ha pagado la suma de _____ dólares. El pago respectivo es

hecho por medio de cheque certificado que al final de esta escritura relacionaré. (El capital suscrito y no pagado se pagará en el plazo de _____ años, contados a partir de esta fecha (o de la época que acuerden los otorgantes).

VII) **CONDICIONES PARA EL AUMENTO Y DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL:** Los aumentos y disminuciones de capital social se harán previo acuerdo de Junta General Extraordinaria de Accionistas, adoptado con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones en que se encuentre dividido y representado el capital social. La Junta General Extraordinaria de Accionistas fijará los montos de los aumentos o disminuciones de capital social; asimismo, en caso de aumento de capital social, determinará la forma y términos en que debe hacerse la correspondiente suscripción, pago y emisión de las nuevas acciones, en su caso, todo de conformidad a la Ley y a las estipulaciones contenidas en esta escritura. Para todo aumento o disminución de capital social deberá otorgarse la escritura pública de modificación correspondiente, e inscribirse en el Registro de Comercio. Todos los acuerdos de aumento o disminución de capital social, quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones que al respecto regula el Código de Comercio.

VIII) **DE LAS ACCIONES:** Las Acciones serán siempre nominativas, mientras su valor no se haya pagado totalmente. Una vez satisfecho por completo el valor nominal de las acciones, los accionistas tendrán la facultad de ejercer el derecho que se les confiere el Artículo 134 del Código de Comercio. Los requisitos de emisión de los títulos, del libro de registro de accionistas en su caso, la representación de acciones, la transmisión o la constitución de derechos reales sobre ellas, y demás regulaciones relativas a las acciones, se regularán de conformidad con el Código de Comercio. Los títulos de las Acciones o los Certificados representativos de las mismas, serán firmados por el Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces o por el Administrador Único de la Sociedad, en su caso.

DERECHO PREFERENTE DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES EN CASO DE AUMENTO: En caso de aumento de capital social, los accionistas gozarán de derecho preferente de suscripción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 157 del Código de Comercio.

IX) **GOBIERNO DE LA SOCIEDAD:** Las Juntas Generales de Accionistas constituirán la suprema

autoridad de la Sociedad, con las facultades y obligaciones que señala la ley. X) JUNTAS GENERALES: Las Juntas Generales de Accionistas serán Ordinarias, Extraordinarias o Mixtas si su convocatoria así lo expresare; sus respectivas competencias, convocatorias, quórum, agendas, porcentajes de votación, y demás aspectos legales que deban observar se regirán por las disposiciones establecidas en la Sección "C", Capítulo VII, Título II, del Libro Primero del Código de Comercio. XI) ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACION LEGAL: La administración de la sociedad, según lo decida la Junta General de Accionistas, estará confiada a un Administrador Único Propietario y su respectivo Suplente o a una Junta Directiva compuesta de _____ Directores Propietarios y sus respectivos Suplentes, que se denominarán: _____. Tanto el Administrador Único y su suplente como los miembros de la Junta Directiva, durarán en sus funciones _____ años (5 años máximo), pudiendo ser reelectos. Las vacantes temporales o definitivas de los directores únicos o de junta directiva, se suplirán de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo 264 del Código de Comercio. Para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y uso de la firma social, se estará a lo dispuesto por el Artículo 260 del mismo Código. XII) ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION: La Junta Directiva o el Administrador Único en su caso, estarán encargados de: a) Atender la organización interna de la sociedad y reglamentar su funcionamiento; b) abrir y cerrar agencias, sucursales, oficinas o dependencias; c) Nombrar y remover a los gerentes y demás ejecutivos o empleados, señalándoles sus atribuciones y remuneraciones; d) Crear las plazas del personal de la sociedad; e) Reglamentar el uso de las firmas; f) Elaborar y publicar los estados financieros en tiempo y forma; g) Convocar a los accionistas a juntas generales; h) Proponer a la junta general la aplicación de utilidades, así como la creación y modificación de reservas y la distribución de dividendos o pérdidas. La Junta Directiva podrá delegar sus facultades de administración y representación en uno de los directores o en comisiones que designe de entre sus miembros, quienes deberán ajustarse a las instrucciones que reciban y dar periódicamente cuenta de su gestión. XIII) REUNION DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION: Cuando exista Junta

Directiva, ésta se reunirá ordinariamente una vez cada _____ (semanal, mensual, etc.), o cuando se crea conveniente, en el domicilio de la sociedad o en cualquier otro lugar fuera o dentro del territorio de la república, si así se expresare en la convocatoria, la cual se hará por el gerente o por cualquiera de los directores, por escrito, telefónicamente o por cualquier otro medio, inclusive electrónico. Los acuerdos de la sesión se asentarán en el Libro de Actas que para tal efecto lleve la sociedad y habrá quórum con la asistencia de la mayoría de sus miembros y tomarán sus resoluciones por la mayoría de los votos presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Asimismo, las sesiones de junta directiva podrán celebrarse a través de video conferencias, cuando alguno o algunos de sus miembros o la mayoría de ellos se encontraren en lugares distintos, dentro o fuera del territorio de la república, siendo responsabilidad del director secretario grabar por cualquier medio que la tecnología permita, la video conferencia y hacer una transcripción literal del desarrollo de la sesión que asentará en el libro de actas correspondiente, debiendo remitir una copia de la misma por cualquier sistema de transmisión, a todos los miembros de la junta directiva, quienes además podrán requerir una copia de la grabación respectiva. XIV) DE LA GERENCIA: La Junta Directiva o el Administrador Único en su caso, podrán nombrar para la ejecución de decisiones a uno o varios gerentes o sub-gerentes, y los poderes que se les otorguen determinarán la extensión de su mandato. XV) AUDITORIA: La Junta General Ordinaria de Accionistas nombrará a un Auditor por el plazo que estime conveniente, el cual no podrá ser menor de un año, ni exceder de _____ años, para que ejerza todas las funciones de vigilancia de la administración de la sociedad, con las facultades y obligaciones que determina la ley. En caso de muerte, renuncia, incapacidad o inhabilidad del Auditor, la junta general elegirá a otra persona para que ejerza las funciones de vigilancia de la administración social. Asimismo, la Junta General Ordinaria elegirá a un Auditor Fiscal de conformidad como dispone el Código Tributario. En caso de muerte, renuncia, incapacidad o inhabilidad del auditor fiscal, la junta general estará obligado a nombrar nuevo auditor fiscal dentro de diez días hábiles siguientes de suscitada la muerte, renuncia, incapacidad o inhabilidad, debiendo informar dicho

nombramiento a la Administración Tributaria en la forma prevista en el Artículo 131 del Código Tributario, dentro del plazo de cinco días hábiles de ocurrido el nombramiento. XVI) EJERCICIO ECONOMICO: El ejercicio económico de la sociedad será de un año, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 98 del Código Tributario. XVII) RESERVAS: Las reservas sociales serán las que indican los Artículos 123, 124 y 295 del Código de Comercio. XVIII) DISOLUCION Y LIQUIDACION: La disolución de la sociedad procederá en cualquiera de los casos contemplados en la ley, debiendo reconocerse las causales respectivas de conformidad como señala el Artículo 188 del Código de Comercio. Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación, observándose las disposiciones del Capítulo XI, del Título II, del Libro Primero del Código de Comercio. La junta de liquidadores que se nombre, estará integrada por _____ miembros; la sustitución de cualquiera de los liquidadores se hará de la misma forma en que se debe realizar el nombramiento. XIX) NOMBRAMIENTO DE LA PRIMERA ADMINISTRACION: Los otorgantes del presente acto, acuerdan que para el primer período de ____ años, la administración de la sociedad estará a cargo de (Junta Directiva) (Administrador Único) y sus respectivos suplentes y acuerdan elegir a los señores _____, para los cargos de _____, respectivamente. Yo el Notario Doy Fe: 1) Que he tenido a la vista el Cheque Certificado Número _____, Serie _____, librado en la ciudad de _____, contra el Banco _____, por la suma de _____ dólares, a favor de la sociedad que por medio de esta escritura se constituye. 2) Que antes del otorgamiento de este acto hice a los comparecientes la advertencia a que se refiere el Artículo 353 del Código de Comercio, respecto de la obligación de inscribir esta escritura en el Registro de Comercio y de las consecuencias de la falta de inscripción. Así se expresaron los comparecientes, a quienes expliqué los efectos legales del presente instrumento; y leído que les fue por mí, íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratificaron su contenido y firmamos. DOY FE.-

